

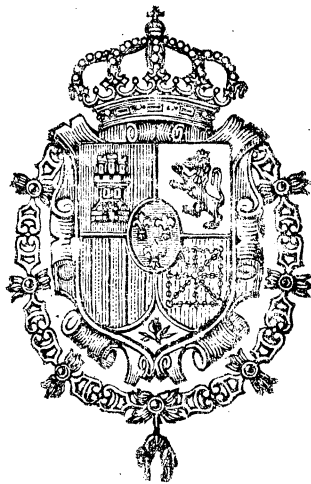
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando vales de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE PUBLICACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de losa á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas... 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la situación en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente de 30 de Junio del año último, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Negociado Central del Ministerio de Fomento, y por cada una de las cuatro Direcciones generales dependientes del mismo, se procederá á la formación del escalafón del personal de activos y cesantes que de dichos Centros depende, siempre que no esté organizado ya por leyes ó disposiciones especiales, con sujeción á las reglas dictadas en la Real orden de 7 de Septiembre del año último; pero regulando la antigüedad dentro de cada clase por el tiempo efectivo de servicios prestados en ella.

Art. 2.º Todos los funcionarios activos y cesantes que se crean con derecho á figurar en el escalafón, remitirán á este Ministerio, antes del día 20 del corriente mes de Marzo, por conducto del Jefe respectivo, una copia en papel de oficio de la fe de bautismo y sus hojas de servicios, visadas y certificadas por aquél. Se exceptúan de esta disposición los que en concepto de activos ó cesantes hayan remitido su documentación á este Ministerio con anterioridad á este Real decreto.

Art. 3.º El día 15 de Abril se publicarán en la GACETA DE MADRID los escalafones provisionales, y los interesados que se consideren perjudicados podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo improrrogable de quince días, acompañando los documentos originales en que funden su pretensión. Resueltas éstas por el Ministro de Fomento ó por la Dirección general respectiva, se procederá desde luego á la publicación de los definitivos.

Art. 4.º Publicados éstos en la GACETA DE MADRID, todas las vacantes que ocurran desde la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase á la de Oficiales cuartos, se proveerán con sujeción á los tres turnos siguientes en cada clase:

1.º Con el funcionario que ocupe el primer lugar en la escala activa de la clase inferior inmediata á la en que ocurra la vacante.

2.º Con un cesante de la misma clase, prefiriendo al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma.

Y 3.º Con persona libremente elegida por el Ministro, siempre que reúna las condiciones exigidas por las disposiciones legales vigentes.

En todos los nombramientos se hará constar el turno á que corresponde la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran de la clase de Oficiales quintos y aspirantes de Administración y de

la de porteros y ordenanzas, se proveerán con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 6.º Los ascensos por antigüedad son renunciabiles, siempre que no resulte perjuicio para el buen servicio. En este caso la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente en la misma escala, si reúne las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

El que hubiere renunciado el ascenso no podrá ascender hasta que ocurra otra vacante que haya de proveerse en el mismo turno de antigüedad.

Art. 7.º Los cesantes serán colocados en las vacantes cuya provisión deba recaer en los de su clase por orden de rigurosa antigüedad, con la preferencia que determina el art. 32 de la ley de 30 de Junio último.

El que fuere colocado en la Península, islas Baleares ó Canarias en destino de igual categoría á la superior que hubiere disfrutado y no lo aceptase, perderá su derecho á ser colocado mientras existan otros de su clase, pasando á ocupar el último lugar del escalafón de su categoría con la oportuna nota explicativa.

Art. 8.º Cuando en el escalafón no haya cesantes de la clase de la vacante que deba proveerse en su favor, recaerá la elección en el cesante que figure en primer lugar en la inmediata inferior, siempre que reúna las condiciones legales.

Art. 9.º Todos los meses se publicará en la GACETA DE MADRID una relación del movimiento del personal correspondiente al anterior.

Igualmente se publicará todos los años en la primera quincena de Enero el escalafón de activos y cesantes, con las modificaciones que hayan ocurrido durante el anterior.

Art. 10. Todas las faltas de procedimiento administrativo y las que afecten al decoro personal de los funcionarios, serán corregidas en la forma que determinan los reglamentos vigentes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen para conservar la pureza del procedimiento y para evitar á los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repetición de tales propósitos legislativos en el reglamento provisional y en las leyes vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alargar las alegaciones no es sólo de nuestros días. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal en la codicia. Cometida la dirección de los que tienen que acudir á los Tribunales á los Abogados, y su representación á los Procuradores, con escasas excepciones, y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecución de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel, la exageración profesional, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos, conduce naturalmente, si alta discreción propia, ó la autoridad del Juez no lo contienen, á esfuerzos de inteligencia y de erudición á veces tan admirables como superfluos, y

á trabajos de detalle en las actuaciones, cuya minuciosidad es inútil para los fines de la justicia.

Pero como á pesar de esta explicación, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolerable, porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama á un Tribunal, se hace necesario acudir enérgicamente al remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe desconocer que éste no ha de bastar para que la justicia sea pronta y barata, ya que no pueda ser gratuita. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es materia para nueva labor legislativa, en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente, como la ley preceptúa y como exige su posición superior, y naturalmente protectora de los que á ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó practicando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las sentencias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y corrección especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultando y un considerando á su exposición y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas, y en su caso las correcciones disciplinarias á que haya lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definición los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adulterase.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indicados preceptos, que, por ser de carácter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para que sean puntualmente cumplidos.

Para los principales escritos de las partes, para las demandas y sus contestaciones, réplicas y réplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe encerrarse la exposición de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro modo se haga de aquéllos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el art. 670 de la ley, han de ser un resumen claro y conciso de las que se hayan practicado y una expresión lisa y llana de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegación de otras leyes ó doctrinas legales que en ellos se haga, ha de ser también sin comentarios ni razonamientos. La introducción y contestación de peticiones inci-

dentales y la ampliación de los hechos tienen que hacerse en escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegación ó exposición con tal pretexto sobre lo demás del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicación recta.

En cuanto á la admisión de pruebas, parte la más delicada de las confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitud en admitir con ligero examen cuantas las partes les propongan y de deferir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar el fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben ser rechazadas de plano. El reglamento provisional de esta, con loable concisión, «no se admite prueba de cosa, que probada, no aproveche en el pleito».

Para el peligro de indefensión, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casación; pero el escaso número de los que han prosperado en esta materia, demuestra que no ha habido exceso por los Tribunales en el uso de esta facultad.

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente superiores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicación y aumento de gastos, que su prolijidad produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminables series de testigos y de peritos que diariamente se hacen desfilar ante los Tribunales con injustificable vejamen de aquéllos y no razonable pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutos armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad de que los Tribunales tomen en la consideración más detenida en cada caso la cuestión de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias, al servicio del Estado no pocas distracciones y á la administración de justicia y á las partes interesadas en los procesos dilaciones y gastos insupportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad, sólo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ellas al arbitrio judicial, debe éste ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido: que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria, y que toda actuación, como todo escrito forense, deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abusivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificación de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndolos, si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privación de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuación viciosa, é imponiendo en su caso la corrección disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y proveyendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoluciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su índole disciplinaria y de gobierno, bien determinada en los artículos 319, 317, 372, 373, 424, 443, 445, 446, 449, 450 y 451, las pondrán en conocimiento personal directo de las partes interesadas, haciendo constar en los autos, pero sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificación se ha cumplido. Así tendrán los litigantes, con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta donde llega su obligación de pagar los gastos causados á su instancia.

Este Ministerio atribuye á las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no sólo porque los Tribunales deben dar el primer ejemplo de obediencia á las leyes en lo que tan cerca les toca, y por que es de primordial interés conservar la mayor pureza en el ambiente que les rodea, sino porque las costas judiciales, para aquéllos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los más gravosos, porque la facilidad en la realización de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la multiplica y base indispensable del crédito, y porque, por más altas que sean la ilustración y la rectitud de los Juzgadores, los

ciudadanos huirán con temor de las salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones y causa la ruina de los que tienen que acudir á ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que, no sólo interesa á la recta administración de justicia en su sentido más estricto, sino que también afecta á la situación económica del país, al orden tributario y á la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que los Jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cualquiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción general de Loterías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general del Tesoro público.

INSTRUCCION GENERAL DE LOTERIAS

TÍTULO I.

CONDICIONES DE LA LOTERÍA.

Artículo 1.º La Lotería Nacional es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.

Art. 2.º Considerada la Lotería Nacional como un servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la reventa de billetes.

Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular ó colectivo y la circulación y venta de billetes de rifas ó loterías extranjeras. La celebración de uno ó más sorteos de lotería por motivos de beneficencia ó utilidad pública sólo podrá autorizarse por medio de una ley especial para cada caso: las rifas podrán concederse con sujeción al Decreto Ley de 20 de Abril de 1875, la Instrucción de 25 del propio mes y año y las leyes de 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Los billetes de la Lotería Nacional se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, enmienden ó adulteren, sujetos á las prescripciones del Código penal.

Art. 5.º La Lotería consiste en Sorteos, en cada uno de los cuales se premian tantos números cuantos sean los premios ofrecidos en el prospecto.

Art. 6.º La cantidad que haya de distribuirse en premios consistirá en un tanto por ciento del importe total de los billetes de que conste cada Sorteo. Este tipo, que en la actualidad es el 70 por 100, sólo podrá alterarse en más ó en menos por virtud de una ley en que esta alteración expresamente se establezca.

Art. 7.º Los días en que hayan de celebrarse los Sorteos, el número de billetes de que han de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinarán por el Director general, anunciándose al público por medio de prospectos.

Para suspender los Sorteos, trasladarlos de fecha ó variar lo anunciado, se necesita una Real orden especial dictada al efecto.

Art. 8.º La venta de billetes está cometida únicamente á las Administraciones de Loterías, las cuales podrán valerse de expendedores ambulantes, dependientes de las mismas, en la forma que determinan los artículos 206 al 212 de esta Instrucción.

Art. 9.º Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.

Art. 10. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:

- 1.º Por extravío en correos.
- 2.º Por falta del sello de la Dirección.
- 3.º Por robo en la Administración debidamente justificado y determinados los valores sustraídos.
- 4.º Por orden motivada del Director general.

Para que la anulación cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en la GACETA DE MADRID el anuncio oficial correspondiente.

Art. 11. Los billetes de Lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueños de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde á los Tribunales ordinarios.

Art. 12. Para el pago de premios, sólo hacen fe las listas de números premiados que la Dirección imprime y circula: todo otro documento ó anuncio, no es más que noticia privada sin carácter oficial.

Art. 13. Los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan, luego de conocido el resultado del Sorteo á que correspondan, y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existen disponibles.

Art. 14. Siempre que los fondos que hayan de facilitarse á los Administradores sean para pago de billetes agraciados con premios mayores de 5.000 pesetas expedidos en Administraciones de capital de provincia, y de 2.500 por los Admi-

nistradores especiales, se dispondrá que el pago se verifique en la misma Depositaria Pagadora que entregue los caudales al efecto, ante cuyo Jefe se exhibirán por sus tenedores los décimos que vayan á satisfacerse, y previa declaración del Administrador respectivo de que son legítimos y de la entrega de su importe á los interesados, se estampará en el acto en cada uno el sello de Pagado, reconociéndolos el Administrador para su data en cuenta y dando conocimiento inmediato del Depositario Pagador á la Dirección general, si es en Madrid el pago, y al Delegado de Hacienda respectivo, si es en otra provincia.

Art. 15. Cuando haya que hacer remesa de fondos á las Administraciones de fuera de las capitales para satisfacer premios mayores de 5.000 pesetas, los Delegados de Hacienda comisionarán á un empleado de los que presten servicio á sus órdenes para que la conduzca y entregue al Administrador y presencie el pago en la Administración respectiva de las fracciones del billete agraciado, cuidando de que en el acto se estampe en cada uno el sello que lo acredite.

Art. 16. Cuando se trate del pago de premios de 5.000 pesetas al billete, ó de menor cantidad en Administraciones que no sean de las especiales ni de Madrid, los Delegados de Hacienda entregarán á los Administradores respectivos, sin previa orden de la Dirección, y con las formalidades y garantías que estimen convenientes, las cantidades que al efecto reclamen, siempre que las necesiten según las liquidaciones que por cada sorteo han de presentarles los Administradores principales, de cuyas cantidades, que se formalizarán como «Entregas del Tesoro á los Administradores», darán dichos Delegados conocimiento inmediato á la Dirección y al Administrador principal de la respectiva provincia.

Art. 17. En los casos de supresión ó vacante de una Administración se satisfarán por aquella que se designe las ganancias que resulten pendientes de pago.

Art. 18. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que le obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituido de ningún modo.

Art. 19. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan del sello de la Dirección, que estén taladrados por el mismo en señal de anulación por sobrantes ó que que contegan el sello de Pagado.

Art. 20. Los billetes rotos ó deteriorados en términos de que ofrezcan duda, no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento oficial en la Dirección y sin orden expresa del Director general.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete podrá pedir su revocación al Ministerio de Hacienda en el término de quince días desde el en que le fuese aquella comunicada.

Art. 21. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios, á menos que recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial.

Art. 22. El derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día siguiente al en que se verifique el Sorteo á que correspondan; pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad.

TÍTULO II.

REGLAMENTO PARA LOS SORTEOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 23. Los Sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el Director general con la anticipación conveniente.

Art. 24. Los Sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas, que tendrán marcada la cantidad ó importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades de este reglamento.

Art. 25. Sólo los niños de uno de los establecimientos de Beneficencia, citados al efecto, intervendrán en el acto de extraer las bolas de los globos y leer en primer término los números y premios.

Art. 26. Las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del Sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar, se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas, y concluido el Sorteo se expondrán éstas al público por tres días, en el sitio que el Director señale, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

Art. 27. Concluido el Sorteo se celebrarán otros dos, en la forma que este reglamento expresa, para adjudicar los premios ofrecidos á las huérfanas de militares y patriotas, y á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia de esta Corte.

Art. 28. Antes de dar principio á los Sorteos se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren para que pueda presenciar todas las operaciones.

Art. 29. Los concurrentes, previo permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos, pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los porteros y agentes encargados del orden en el salón.

Art. 30. A estos actos concurrirá la fuerza armada que se juzgue necesaria, á cuyo efecto la pedirá el Director general con la anticipación debida á la Autoridad competente. El Comandante recibirá órdenes del Presidente, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento en que ha de retirarse. Las consignas de los centinelas, lo mismo que los sitios que deban ocupar, constarán en una tabilla, que se entregará al Comandante para que disponga su observancia, sin perjuicio de hacerlo igualmente de las que el Presidente juzgue oportuno dar por separado.

Art. 31. En caso de alterarse el orden en términos graves, el Presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta á la Autoridad, para que, adoptando las disposiciones oportunas, pueda terminarse. Mandará salir del local á cualquiera persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener, si las circunstancias lo exigiesen, para entregarla á la Autoridad competente.

Art. 32. Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo ó otro útil de los que se emplean para los Sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inmediatamente en caso de ser posible, y si no lo fuese se suspenderá el acto, extendiéndose esta en que conste lo sucedido y la decisión de la Junta. De este documento se remitirá copia inmediatamente al Ministe-

rio de Hacienda para que tenga conocimiento del caso y pueda resolver lo conveniente, dándose noticia al público de la determinación adoptada, é insertándola al efecto en la GACETA DE MADRID:

Art. 33. Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho á hacer, sea verbalmente ó por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto, si versase sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta si correspondiese á ésta la resolución.

CAPÍTULO II

De la Junta que autoriza los Sorteos.

Art. 34. Los Sorteos se verificarán ante una Junta, que se compondrá de un Presidente y tres Vocales.

Art. 35. Estos cargos serán gratuitos y desempeñados por los funcionarios siguientes:

Presidente.

El Director general del ramo.

Vocales.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino ó un Teniente ó Abogado fiscal en su delegación.

El Jefe de la Sección de Loterías.

Un Concejal que designará el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 36. Las atribuciones de la Junta serán:

1.^a Autorizar el acto con su presencia.
2.^a Resolver de plano y sin apelación sobre cualquier incidente relativo á la celebración del mismo, procurando conciliar los intereses de la Administración y del público.
3.^a Suspender el acto, dando inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir á esta medida extrema.

4.^a Determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del Sorteo, y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución ó en la inteligencia del reglamento.

Art. 37. Para celebrar un Sorteo se requiere la presencia al menos de tres individuos de la Junta.

Art. 38. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo, lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el Fiscal al fin del Sorteo y formará parte del expediente del mismo.

Art. 39. Constituyéndose y disolviéndose la Junta en cada acto, sus acuerdos han de referirse necesariamente á aquél para que esté reunida, sin afectar en ningún caso á los sucesivos. Si para éstos se considerase necesaria alguna variación en el método establecido, la propondrá el Director al Ministerio.

Art. 40. El Presidente, ó quien haga sus veces, es el encargado de la dirección de todas las operaciones del Sorteo, y estarán á sus órdenes los empleados y dependientes que hayan de ejecutarlas.

Art. 41. El Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino tendrá á su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del Sorteo, contará y examinará detenidamente las bolas de los premios, diciendo en alta voz, para conocimiento del público y comprobación del prospecto, las que resulten de cada clase de aquéllas; leerá del mismo modo los números que obtengan los premios mayores, así como también los nombres de la huérfana y doncellas que salgan agraciadas con los premios indicados en el art. 27, y extenderá el acta de todo lo ocurrido en los Sorteos, á la cual acompañarán listines de los números premiados, firmados por el mismo.

A estos documentos se referirán las listas que con la firma del Director general se impriman y circulen para el pago de premios.

CAPÍTULO III

Recuento de bolas.

Art. 42. En la víspera de los Sorteos, si no fuese día festivo y si lo fuese en la antevíspera, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas que han de servir en los mismos, y á este fin se llevarán al salón de actos, adonde concurrirán el Director ó Subdirector Jefe de la Sección de Loterías, un Concejal del Ayuntamiento, el Jefe del servicio de Operaciones mecánicas y el del Negociado de Administración del ramo, el cual ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 43. Las bolas estarán ensartadas por cientos, de menor á mayor, y reunidas en una madeja las que compongan cada millar.

Art. 44. El Oficial encargado de la dependencia de bolas, las presentará por millares y facilitará el examen y la comprobación de las que el Director, el Concejal y los concurrentes quieran ver. Terminada esta operación se colgará cada millar dentro de una bolsa, que tendrá escrito en una tarjeta exterior el que encierra, y todas las bolas en arcos con tres llaves.

Art. 45. En seguida se examinarán las bolas que representen los premios, contando las de cada clase, y hallándolas conformes se encerrarán en otra bolsa que se colocará en la última arca. El citado Oficial las cerrará todas, entregará una llave al Director, otra al Concejal y otra al Jefe del servicio de Operaciones mecánicas, y hará conducir las arcas al local destinado al efecto, donde permanecerán custodiadas hasta que el mismo Oficial las saque en el momento de empezar el Sorteo.

Art. 46. Terminadas estas operaciones, el Secretario extenderá un acta de su resultado, firmándola con el Director, el Concejal y el Jefe de Operaciones mecánicas.

CAPÍTULO IV

De los sorteos.

Art. 47. En el día, hora y sitio señalados para cada Sorteo, se constituirá la Junta, y se dará principio al acto abriendo las arcos donde se encerraron las bolas y presentando éstas al público para que puedan ser examinadas, á cuyo fin el Oficial encargado de la dependencia de Bolas invitará á los concurrentes á usar del derecho que les concede el art. 29, y enseñará, previo permiso del Presidente, las que le fueren pedidas.

Art. 48. Presentadas las bolas que hayan de entrar en suerte, á satisfacción del público y del Fiscal, se cortarán los hilos que las unan, haciéndolas caer en un cajón de alambre dispuesto al efecto, y reunidas todas, á una señal del Presidente se mezclarán, revolviéndolas con palas hasta que mande introducir las en el globo preparado para recibirlas, lo cual se verificará por medio de un aparato mecánico de modo que nadie las toque; terminada esta operación, el citado Oficial cerrará el globo colocando la llave sobre la mesa de la Junta.

Art. 49. En seguida se presentarán las bolas de los premios, y el mismo Oficial publicará su número y la cantidad

que represente cada una, empezando por el premio mayor y concluyendo por los más pequeños. Sucesivamente las entregará al Fiscal, quien después de contarlas y de cerciorarse de su conformidad con el prospecto ó anuncio del Sorteo, las devolverá, repitiendo en alta voz su número y representación. Acto continuo se cortarán los hilos en que irán reunidas las de cada clase, haciéndolas caer en un cesto, dentro del cual, cuando se hallen todas y en virtud de orden del Presidente, se mezclarán, revolviéndolas con una pala. Terminada esta operación, el Presidente mandará introducir las en el globo de manera que nadie las toque; el globo se cerrará por dicho Oficial, y la llave se colocará sobre la mesa, como la otra.

Art. 50. El Presidente dispondrá que los globos se volteen simultáneamente, y parados á una señal suya se empezará á sortear, haciendo salir á la vez una bola de cada globo; la bola de premio determinará el obtenido por el número que salió al mismo tiempo del otro globo, siendo leído en alta voz el número por un niño y el premio por otro, quienes, concluida la lectura colocarán las bolas en los alambres de la tabla de exposición destinados á recibirlas, y dispuestos al efecto en dirección vertical. De este modo se continuará sacando y leyendo bolas hasta que estén adjudicados todos los premios del Sorteo.

Los premios considerados mayores se leerán tres veces por los niños, quienes llevarán las bolas al Fiscal para que vuelva á leerlas antes de colocarlas en los alambres, y el Presidente y los Vocales de la Junta los anotarán en los listines preparados al efecto, consignando además la localidad á que cada uno correspondía.

Art. 51. Las bolas son el comprobante del Sorteo, y para conservar el resultado de éste, se colocarán por el orden en que salgan de los globos, en tablas dispuestas de modo que cada número tenga á su lado la bola del premio que ha conseguido, puestas unas y otras en alambres que no permitan la menor variación.

Art. 52. Aunque esta colocación se hará por los niños, se vigilará por un empleado, que, hallándose inmediato, pueda, sin tocar nunca á las bolas, advertir cualquier descuido ó error de aquéllas y cuidar de que se subsane en el momento, siendo de su incumbencia avisar al Presidente cuando faltan dos para completar un alambre.

Art. 53. Colocados en cada tabla los números y premios que deba contener, se cerrará con doble candado que asegure las cabezas de los alambres, de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el Presidente y otra el Fiscal. Esta operación se hará por el Oficial de Bolas, de manera que el público no deje un momento de tenerlas á la vista.

Art. 54. Según se vayan leyendo los números y premios, un escribiente formará lista de ellos, pasándose por trozos á la Imprenta para la confección de los listines ó listas de prueba, que serán tantos como tablas, y contendrán los números por el mismo orden que se hallen en éstas. Dichas listas parciales son únicamente auxiliares de los trabajos y de carácter interior y privado, por cuya razón nadie tiene derecho á pedir las, ni el Regente de la Imprenta está autorizado para darlas, aunque se las pidan.

Art. 55. Impresas las listas de pruebas, se comprobarán con las bolas por dos empleados y se corregirán las equivocaciones que resulten hasta que queden conformes. La comprobación la repetirán después los individuos de la Junta, y si resultase conformidad, el Fiscal firmará cuatro ejemplares, de los cuales el primero se acompañará al acta, el segundo se expondrá al público, el tercero se pasará al Regente de la Imprenta, y el cuarto lo conservará en su poder. La tabla y un ejemplar de cada listín se colocarán después de esta segunda confrontación en la parte exterior del local en que el acto se verifique, para conocimiento del público, estando á su cuidado un empleado de la dependencia de Bolas hasta que las tablas se necesiten para la comprobación de la lista general de premios que previene el art. 60. Terminada dicha comprobación, las tablas volverán á exponerse al público, y los listines firmados por el Fiscal se reemplazarán con la lista general ordenada, tan luego como se imprima y compruebe, permaneciendo ésta expuesta al público el mismo tiempo que lo estén las bolas.

Art. 56. Para conocer instantáneamente las Administraciones adonde se han remitido los billetes que obtengan los premios considerados mayores, y poder cumplir lo prevenido en el último párrafo del art. 50, se tendrán á la vista los libros de Distribución en que conste el destino dado á cada billete. Del estado ó nota de premios mayores se acompañará también un ejemplar al acta.

Art. 57. Terminado este Sorteo, se celebrará otro para adjudicar cinco premios de 125 pesetas cada uno á cinco doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y al efecto se introducirán en un globo tantas bolas como interesadas consten en las listas facilitadas por los Directores de dichos establecimientos, teniendo cada una de aquéllas el nombre de una de éstas impreso en una tarjeta colocada dentro de un taladro practicado en las bolas. Se extraerán cinco bolas, y el Fiscal rubricará las cinco tarjetas contenidas en las mismas y leerá los nombres de las agraciadas, de las cuales se fijará el competente anuncio en la parte exterior del local del Sorteo.

Las bolas restantes se guardarán en una caja con dos llaves, á cargo del Jefe de Operaciones mecánicas y del Oficial de la dependencia de Bolas.

Art. 58. Seguidamente se procederá á sortear el premio de 625 pesetas, que en cada acto ha de adjudicarse á una de las huérfanas á quienes el Gobierno haya concedido opción á él. A este fin se colocarán en un globo tantas bolas como interesadas consten en lista, teniendo cada una de aquéllas el nombre de una de éstas impreso en una tarjeta colocada dentro de un taladro practicado en la bola. Se extraerá una de éstas, que será la premiada, y el Fiscal rubricará la tarjeta y leerá el nombre, que se anunciará al público, con expresión de el del padre de la interesada y del motivo de habersele concedido aquella gracia.

Las bolas y papeletas restantes se guardarán en una caja con dos llaves, á cargo del Jefe del servicio de Operaciones mecánicas y del referido Oficial.

Art. 59. Concluidos los tres Sorteos, el Fiscal extenderá el acta de que trata el art. 41, y la firmará con los demás individuos de la Junta.

CAPÍTULO V

De la lista general de premios.

Art. 60. Luego de comprobados por la Junta y autorizados por el Fiscal los listines ó listas parciales de números y premios, el Regente de la Imprenta procederá á confeccionar la lista general por el orden de menor á mayor. Esta lista será comprobada, con intervención del Jefe del Negociado de Contabilidad de Loterías y con asistencia del Regente de la Imprenta, por el Jefe del servicio de Operaciones mecánicas y los empleados nombrados al efecto.

Art. 61. La comprobación se verificará empezando por re-

contar los premios de cada clase, confrontando el resumen con el prospecto y asegurándose de su exactitud. En seguida se revisará la lista por millares, colocando en el lugar que corresponda los números que se hallen fuera de él, y en este caso se devolverá la lista de prueba á la Imprenta para la corrección necesaria, procediendo, terminada que sea dicha corrección, á confrontar la nueva prueba con las bolas contenidas en las tablas y los listines firmados por el Fiscal, los cuales llevará el Jefe de Operaciones mecánicas. Verificada la comprobación de la lista y en el caso de que no resultasen equivocaciones que subsanar, se imprimirán varios ejemplares de ella, distribuyéndolos entre el Jefe de Operaciones mecánicas, Regente de la Imprenta y Oficiales de servicio, y confrontándolos con la original que llevará el Interventor. Si en la comprobación apareciese en la lista algún error que corregir, se rectificará éste, y se imprimirá nueva prueba, con la cual, una vez asegurada su exactitud, se practicará la misma confrontación que previene el párrafo anterior.

Art. 62. Asegurada la exactitud de la lista con las comprobaciones expresadas, todos los que hayan tomado parte en ellas firmarán un ejemplar, que quedará en poder del Regente de la Imprenta, y éste, con el Jefe del servicio de Operaciones mecánicas y el Interventor, firmarán otros tres, de los cuales uno se remitirá al Fiscal con oficio del Director general, otro se unirá al expediente y otro lo conservará el Interventor, procediéndose en seguida á la tirada. Si apareciese alguna diferencia en las listas parciales firmadas por el Fiscal y las bolas contenidas en las tablas, se estampará lo que resulte de la bola, y concluida la comprobación, el Jefe de Operaciones mecánicas dará parte al Director y éste al Fiscal del error advertido y de quedar subsanado. Si hubiere conformidad se dará también parte al Director y al Fiscal.

CAPÍTULO VI

Del servicio de los Sorteos.

Art. 63. El servicio de Sorteos, así como el del recuento de bolas, está encomendado al Jefe de la Sección de Loterías, que designará los empleados y dependientes que han de desempeñarlos y dispondrá todo lo conveniente á la celebración de los actos.

Art. 64. Por cada Sorteo se instruirá un expediente, que contendrá los antecedentes del mismo, las actas y las listas firmadas por el Fiscal, la de premios mayores, la general ordenada y las que hayan servido para la comprobación de ésta, cuyo expediente se cerrará, sellará y archivará para que obre en su caso los efectos que procedan.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

CAPÍTULO I

Del Director general.

Art. 65. El Director general, además de las obligaciones y atribuciones que como Jefe superior le son propias, tendrá las siguientes:

1.^a Determinar el número de Sorteos que han de tener lugar en cada año, los billetes de que han de constar, su precio, los premios que han de adjudicarse y el importe de cada uno, y los días y horas en que se han de celebrar.

2.^a Disponer se provea de billetes á las Administraciones en proporción á la demanda pública, y que se ejecute esto con la debida prudencia, teniendo en cuenta en lo posible el importe de las fianzas respectivas, á fin de evitar alcances ó desfalcos.

3.^a Remitir al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas del Reino, en la noche de la víspera de cada Sorteo, facturas de los billetes sobrantes en reserva y de los devueltos anulados por las Administraciones de Madrid.

4.^a Remitir también al Ministerio de Hacienda un estado demostrativo del resultado de cada Sorteo después de liquidado.

5.^a Asistir á los actos del Sorteo como Presidente de la Junta, y cuando ocupaciones urgentes del servicio no le permitan hacerlo, disponer que lo verifique uno de los Subdirectores que deban reglamentariamente sustituirle.

6.^a Designar: Primero.—El Subdirector que ha de tener á su cargo la Sección de Loterías. Segundo.—Los Jefes de Negociado que respectivamente habrán de desempeñar el de Contabilidad, Intervención y Teneduría de libros, y el de Administración, así como el funcionario que ha de estar al frente del servicio de Operaciones mecánicas, á no ser que se haya nombrado de Real Orden. Tercero.—El personal de que ha de constar la Sección.

7.^a Autorizar con su V.º B.º las cuentas generales que deben rendirse en la forma y época prevenidas.

8.^a Autorizar los gastos de operaciones mecánicas, papel y demás que el servicio exija, y aprobar las cuentas que por estos conceptos se produzcan, así como las de movimiento de fondos, sujetándose en aquéllas á las cantidades consignadas en los presupuestos generales y á las reglas que para su inversión se hallen establecidas.

9.^a Señalar, con arreglo á la legislación vigente y previo informe de la Sección, las fianzas que deban prestar los Administradores de Loterías, exigiendo la prestación en tiempo hábil.

10. Disponer la cancelación de dichas fianzas, acreditada que sea la total solvencia de los interesados.

11. Proponer al Ministerio la creación de Administraciones de Loterías de 1.^a clase, y el nombramiento del Administrador que haya de desempeñar el cargo de principal de cada provincia.

12. Proponer asimismo la confirmación en el cargo de Administrador de 1.^a clase á las personas que desempeñen en las Administraciones de 2.^a, cuando éstas sean elevadas á aquella categoría en el caso previsto en el art. 179.

13. Crear ó suprimir Administraciones de 2.^a clase en los puntos que estime convenientes, no habiéndolas de 1.^a, y proponer la creación ó supresión de aquéllas al Ministerio en los casos comprendidos en el art. 180.

14. Nombrar los Administradores de 2.^a clase, incluso los especiales dedicados á la venta de billetes fuera de la Península, con sujeción á las disposiciones vigentes.

15. Señalar el sitio en que hayan de estar situadas las Administraciones de Madrid, y conferir el desempeño interino de las mismas, en los casos de suspensión ó vacante, á cualquiera de los Administradores existentes en dicha capital, bajo la garantía de su fianza.

16. Disponer que los anuncios oficiales de anulación de billetes se publiquen en la GACETA DE MADRID antes de verificarse el Sorteo á que los mismos correspondan.

CAPÍTULO II

Sección de Loterías.

Art. 66. La Sección de Loterías tendrá á su cargo todos los servicios del ramo, y constará de los Negociados de Admi-

nistración y de Contabilidad, y del servicio de Operaciones mecánicas.

Art. 67. Será Jefe de la Sección un Subdirector.

CAPITULO III

Del Jefe de la Sección.

Art. 68. El Subdirector Jefe de la Sección tendrá bajo su cuidado todos los servicios, de los que dará cuenta al Director general, proponiendo al mismo las reformas que estime convenientes, así como la corrección oportuna a las faltas que advierta.

Art. 69. Designará el personal que haya de prestar servicio en las devoluciones de billetes, en los Sorteos y en la comprobación de listas.

Art. 70. Asistirá a los Sorteos como Vocal de la Junta.

Art. 71. Hará que se provea de billetes a los Administradores en proporción a la demanda pública; que a los que no perciban mayor comisión que los especiales se les faciliten antes ó después de distribuir la consignación general, cuando esto no pueda ocasionar falta de billetes en otras poblaciones, todos los que soliciten, ingresando previamente su importe, sin derecho a devolución; y que sólo en esta forma y después de tomada nota de las correspondientes cartas de pago, se sirvan los pedidos de los Administradores especiales.

Art. 72. Pasará al Negociado de Contabilidad, autorizadas con su conformidad, las facturas de cargo que produzcan las consignaciones.

Art. 73. Cuidará de que no se faciliten billetes a los Administradores del ramo nombrados en propiedad, interina los Delegados de Hacienda no hayan dado conocimiento de que han prestado y está aprobada la fianza señalada, remitiendo copia de la escritura y del expediente de aprobación, y de que han autorizado la toma de posesión en el respectivo título, timbrado con el sello que corresponda.

Art. 74. Cuidará asimismo de que tampoco se faciliten billetes a los Administradores nombrados con carácter provisional interin no se reciba la copia de la escritura de fianza; y de que aun cumplido este requisito, cuando sean confirmados en sus cargos, cese la entrega ó remesa de billetes a los quince días de comunicada la orden de confirmación, si los expresados Delegados de Hacienda no diesen cuenta de que les han presentado los respectivos títulos con el timbre correspondiente y han autorizado la posesión definitiva.

Art. 75. Firmará las facturas que de los billetes en reserva y anulados por sobrantes han de remitirse la víspera de cada Sorteo al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas del Reino, y cuidará de que dichos billetes se pasen con otra factura al Negociado de Contabilidad.

Art. 76. Estampará su conformidad en los pedidos de fondos que hagan las Administraciones de Madrid, y en los que, para pago de premios mayores de 5.000 pesetas en las provincias, presente al Negociado de Contabilidad.

Art. 77. Procurará que los Administradores de Madrid no conserven en su poder más fondos que los necesarios para el pago de las obligaciones á que estén afectos, y que ingresen oportunamente en el Tesoro los que por cada Sorteo resulten sobrantes, cuidando de que se les provea de los que necesiten para pago de ganancias.

Art. 78. Autorizará con su V.º B.º la factura de los documentos de data que los Administradores de Madrid acompañen á su cuenta mensual.

Art. 79. Ejercerá una esmerada vigilancia sobre todas las atenciones del servicio central y provincial, exigiendo que tanto los Negociados como los Administradores cumplan su deber respectivo.

Art. 80. Rendirá el Tribunal de Cuentas del Reino, en el tiempo y forma que determine la legislación vigente, las cuentas generales del ramo, y firmará las copias que han de remitirse á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 81. Consignará su conformidad ó censura en todos los expedientes de carácter administrativo y de contabilidad, así como en las cuentas de gastos de operaciones mecánicas, de inversión de papel, de movimiento de fondos y en las demás que hayan de someterse á la aprobación del Director general.

Art. 82. Expedirá por acuerdo y con el V.º B.º del Director las certificaciones que se deriven de los expedientes administrativos, y pondrá su media firma, en señal de conformidad, en las que con relación á las cuentas y datos de contabilidad expida el Jefe de este Negociado.

Art. 83. Formará los presupuestos generales, redactará las Memorias y facilitará al Director los datos que necesite para conocer la situación del ramo en general y de cada una de las Administraciones en particular.

Art. 84. El Jefe de la Sección de Loterías será sustituido en vacantes, ausencias y enfermedades, por el Jefe de Negociado más caracterizado de la misma, á no ser que se designe otro Subdirector para que accidentalmente se encargue de aquélla.

Los Jefes de los Negociados de Contabilidad y de Administración y del servicio de Operaciones mecánicas, serán de igual manera sustituidos por el funcionarios de más graduación de los mismos.

CAPITULO IV

Del Negociado de Administración.

Art. 85. Tendrá á su cargo este Negociado:

1.º Proponer á su debido tiempo que á los Administradores que tengan prestada fianza provisional se les exijan la conviertan en definitiva.

2.º Custodiar, debidamente inventariadas, las copias de las escrituras y expedientes de aprobación de fianzas, sin perjuicio de examinarlas, para que en el caso de que se observe algún defecto esencial pueda la Dirección llamar la atención de los Delegados de Hacienda que las hayan aprobado para que lo subsanen, oyendo nuevamente á los Interventores y Abogados del Estado.

3.º Instruir con la oportunidad necesaria los expedientes de anulación de billetes, á fin de que pueda tener lugar la publicación de los anuncios oficiales en la GACETA DE MADRID precisamente antes de verificarse los respectivos Sorteos.

4.º Tramitar las incidencias y alzadas que surjan relativas á la designación del sitio que han de ocupar los despachos de los Administradores del ramo.

5.º La instrucción de todos los demás expedientes de carácter administrativo.

6.º La colección y registro de Reales órdenes y circulares de interés general del ramo ó que se relacionen con el mismo.

7.º Redactar los prospectos de los Sorteos, reuniendo al efecto los datos estadísticos necesarios para que el número de billetes de que consten se hallen en relación á la demanda pública, y proponer el señalamiento de aquéllos con la anticipa-

ción necesaria para que billetes y prospectos estén confeccionados en tiempo oportuno.

8.º La censura de las pruebas impresas de los prospectos y de los billetes de que consten los Sorteos.

9.º El recibo la víspera de los Sorteos y á la hora que el Director señale, de los billetes que los Administradores de Madrid presenten anulados por sobrantes.

10.º La distribución general y remesas de billetes á los Administradores, con arreglo á las órdenes que reciba del Jefe de la Sección. Dicha distribución contendrá necesariamente, además del número de billetes que se consigne á cada Administración, el de los que la misma hubiese vendido y devuelto en el último Sorteo similar liquidado al formarla.

Art. 86. El Jefe del Negociado asistirá al recuento de bolas en calidad de Secretario, y formará el expediente de los Sorteos.

Art. 87. Luego que se reciban en el Negociado los billetes de cada Sorteo, que con dobles carpetas y empaquetados por millares ha de entregar el departamento de operaciones mecánicas, según lo prescrito en el art. 160 se distribuirán para su recuento, examinando al propio tiempo si la numeración es correlativa y conforme, y si tienen el sello y la fecha del Sorteo á que pertenecen. Satisfecho el que recuenta cada centena de que los billetes llenan las condiciones que deben tener, pondrá su firma en la carpeta suscripta por los Numeradores, Foliadores, Selladores y Correectores, la cual se conservará por el Oficial más caracterizado que esté adscrito al servicio de distribución, devolviéndose la otra, firmada por dicho Oficial al Jefe de Operaciones mecánicas.

Art. 88. Los funcionarios encargados de la distribución material de los billetes rubricarán las facturas que sirvan, incurriendo en responsabilidad por los que sin orden escrita de sus Jefes faciliten á los Administradores; en la inteligencia de que, según los casos, dicha falta llevará consigo desde la represión hasta la pérdida del empleo, y el pago del importe de los billetes, si han sido entregados á un Administrador especial. En igual responsabilidad incurrirá el Jefe que disponga la entrega de billetes á esta clase de Administradores sin el previo ingreso de su importe.

Art. 89. El Jefe del Negociado de Administración cuidará de que para la distribución se lleven por cada Sorteo libros donde conste por orden de numeración correlativa la Administración á que se remite cada billete y los que existan en reserva. Estos libros, después de balanceados la víspera del Sorteo respectivo, pasarán al Negociado de Contabilidad para que se anoten los billetes devueltos anulados por sobrantes y las ganancias correspondientes á todos los del Sorteo.

Art. 90. Cuidará también el Jefe del Negociado de Administración de que se lleve otro libro en que aparezcan los billetes suscriptos para comprenderlos como fijos en las consignaciones de los respectivos Administradores; de que se formen las facturas de cargo de los billetes remitidos á las Administraciones, las cuales, firmadas por él y con la conformidad del Jefe de la Sección, pasarán al Negociado de Contabilidad; de que se extiendan las comunicaciones de remesas, á cuyo margen se consignará la numeración de billetes que cada una comprenda, teniendo especial cuidado de que se comprueben los acuses de recibo; y de que de todas las remesas se dé conocimiento en igual forma, ó sea consignando al margen los números de los billetes, al Delegado de Hacienda y al Administrador principal de la provincia respectiva.

Art. 91. En la víspera de cada Sorteo se taladrarán y facturarán los billetes que hayan quedado en reserva, y luego de recibidos los que por sobrantes devuelvan anulados los Administradores de Madrid, se ordenarán de menor á mayor y se formará la factura general, de la cual, precisamente en la noche del expresado día, víspera del Sorteo, ha de remitirse un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro al Tribunal de Cuentas del Reino, quedando un tercer ejemplar con los billetes y los libros respectivos en el Negociado de Contabilidad.

CAPITULO V.

Del Negociado de Contabilidad.

Art. 92. Corresponde á este Negociado la práctica de todas las operaciones de contabilidad y la instrucción é informe de los expedientes que se deriven de las mismas ó que se relacionen con ellas.

Art. 93. El Jefe del Negociado ejercerá las funciones de Tenedor de Libros, Interventor de Loterías, y en este concepto cumplirá las disposiciones de la legislación vigente á que deben atenerse los Interventores de los demás ramos de la Administración del Estado.

Art. 94. Abrirá y llevará con exactitud y precisión las cuentas correspondientes á cada Sorteo, á los Administradores principales, y además tantas como conceptos abrace la cuenta general.

Art. 95. Llevará á este fin los libros Mayor y Diario correspondientes y los demás auxiliares necesarios para la perfecta claridad y exactitud de las operaciones, en términos de que pueda demostrarse en todo tiempo el estado general del ramo.

Art. 96. Llevará igualmente una cuenta individual á cada uno de los Administradores, con objeto de poder conocer y apreciar constantemente la respectiva situación en que se encuentren, en resguardo de los intereses del Tesoro.

Art. 97. Propondrá que se consulte al Ministerio la elevación á la categoría de 1.ª clase de las Administraciones de 2.ª, tan pronto como se conozca que su recaudación anual excede de 50.000 pesetas.

Art. 98. Emitirá informe determinando la fianza que con arreglo á la legislación vigente deba señalarse á los Administradores de Loterías nuevamente nombrados ó trasladados, y á los comprendidos en el art. 133.

Art. 99. Interpondrá por sí mismo ó por medio de un Oficial del Negociado, cuando sus ocupaciones no se lo permitan, la comprobación de la lista general de premios de los Sorteos.

Art. 100. Luego de verificados éstos, formará una relación general de premios para comprobar las que deben remitir los Administradores y otra de los billetes sobrantes, y con presencia de ellas redactará el estado que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda, en el cual conste el producto líquido del Sorteo respectivo.

Art. 101. Practicará una liquidación general por cada Sorteo para comprobar las parciales que deben remitir los Administradores principales de cada provincia, determinantes de los fondos necesarios y sobrantes en las Administraciones; y en fin de cada mes hará una rectificación de existencias y obligaciones pendientes por resultado de la cuenta anterior, para cargar ó abonar á los Administradores en la suya respectiva las cantidades que correspondan, teniendo para ello presente que no deben pagarse sin previa autorización ganancias de más de un mes fecha.

Art. 102. Formará y garantizará con su firma las notas de pedidos de fondos para satisfacer en las provincias los premios mayores de 5.000 pesetas al billete, é informará los que

hagan los Administradores de Madrid para pago de ganancias en general.

Art. 103. Recibirá y conservará, para su inclusión en cuentas generales, los billetes anulados por sobrantes, así como los premiados y satisfechos que justifiquen las de los Administradores, devolviendo firmada á los de Madrid, con el V.º B.º del Jefe de la Sección, la factura con que deben acompañar éstos, para que en caso de extravío puedan acreditar su entrega.

Art. 104. Al terminar el año respectivo á la fecha de cada Sorteo, cerrará las cuentas relativas al mismo, dando en ellas de baja, como caducados, los premios no reclamados en dicho período.

Art. 105. Examinará y censurará las cuentas de los Administradores y propondrá á la Dirección la solvencia de los reparos que ofrezcan.

Art. 106. Rendirá á la Dirección la cuenta de la provincia de Madrid resultante de la refundición que ha de practicar de las que presenten los Administradores, cuidando de que la Intervención Central certifique de la exactitud de las relaciones de cargo y data por movimiento de fondos referentes á las Administraciones de la capital, y la Intervención de Hacienda de la provincia, de la de los de fuera de aquélla.

Art. 107. Redactará en el tiempo y forma que determine la legislación vigente las cuentas mensuales del ramo, refundiendo en ellas las de los Administradores principales, justificándolas con las mismas y con los demás documentos necesarios, y suscribiéndolas como Interventor.

Art. 108. Solventará los reparos que á dichas cuentas oponga el Tribunal de las Cortes del Reino.

Art. 109. Examinará y censurará las cuentas de gastos de operaciones mecánicas, las de inversión de papel, las de movimiento de fondos y las demás que hayan de someterse á la aprobación del Director general, consignando en ellas su firma como Interventor.

Art. 110. Expedirá, con el V.º B.º del Director general y la conformidad del Jefe de la Sección, las certificaciones de solvencia y las necesarias para la justificación de cuentas, así como las que á éstas ó á datos de contabilidad se refieran, y formará las liquidaciones de los alcances que ocurran en las Administraciones.

Art. 111. Formará, de acuerdo con el Jefe de la Sección, los presupuestos mensuales con referencia á los generales del ejercicio corriente.

Art. 112. En fin de cada año redactará la cuenta general referente al mismo y un balance que demuestre la utilidad líquida obtenida.

Art. 113. Participará sin pérdida de tiempo al Jefe de la Sección las faltas ó retrasos que advierta en la remisión de billetes sobrantes, documentos y cuentas, así como las demoras por parte de los Administradores en contestar á los reparos.

CAPITULO VI.

Del servicio de operaciones mecánicas.

Art. 14. Corren á cargo de este Departamento la impresión de todos los documentos necesarios para el servicio, la numeración, foliación, revisión, sello y corrección de billetes, la conservación de las máquinas y artefactos, y el arreglo y conservación de las bolas, globos y demás útiles precisos para los Sorteos.

Art. 115. Para el buen desempeño de los servicios, y para la regularidad de los trabajos mecánicos, se dividirán éstos en cinco dependencias, denominadas: de

Imprenta.

Numeración, Foliación y Revisión.

Sello.

Corrección.

Bolas.

Art. 116. Al frente de cada una de estas dependencias, excepto en la primera que estará á cargo de un Regente, habrá un Oficial, y éste, ó el Regente, será responsable de las faltas que se cometan, sin perjuicio de la responsabilidad que directamente alcance á los causantes.

Art. 117. Las obligaciones del Jefe de Operaciones mecánicas, además de las que se expresarán al tratar respectivamente de dichas dependencias, serán las siguientes:

1.ª Dirigir los trabajos, cuidando de que todos, y especialmente los de impresión y confección de billetes, se hagan con la actividad, esmero y exactitud debidas para evitar entorpecimientos y faltas que pueden ser de trascendentales consecuencias.

2.ª Cuidar igualmente de la conservación y reparación de las máquinas, artefactos, globos y demás útiles del servicio, dando parte al Jefe de la Sección en la víspera de cada Sorteo de que los que han de emplearse en el mismo se han reconocido á su presencia y se encuentran en perfecto estado.

3.ª Informar sobre la legitimidad de los billetes que oficialmente se le remitan para su reconocimiento, oyendo para ello á los encargados de las respectivas dependencias, que darán por escrito su dictamen pericial.

4.ª Asistir personalmente al recuento de bolas en la víspera de los Sorteos, y cuidar de que en éstos nada falte para su celebración.

5.ª Conservar en su poder las llaves del almacén, las de las arcas donde se guardan las bolas para los Sorteos de los premios concedidos á las huérfanas y doncellas, las de la caja donde se custodian los sellos, discos de numeración y punzones de foliar, las de las máquinas de numerar y una de cada una de las de sellar, á fin de que no puedan funcionar sin su consentimiento.

6.ª Rendir á la Dirección cuenta mensual justificada de los gastos causados, y recibir de la Depositaria Pagaduría Central las cantidades que se consignen para su pago.

7.ª Rendir igualmente á la Dirección cuenta mensual del papel invertido en las atenciones del servicio.

8.ª Asistir á la comprobación de la lista general de premios, y expedir certificación de su resultado para unirla al expediente del Sorteo respectivo.

9.ª Cuidar de que terminada la impresión de dicha lista se remita á las Autoridades, Administradores y Ayuntamientos, el número de ejemplares que tengan asignado, haciéndose cargo de los sobrantes y entregando al Jefe de la Sección nota comprensiva de la tirada y su reparto.

Art. 118. Para poder apreciar los grados de responsabilidad de las faltas que se cometan, se llevará en cada una de las dependencias de Numeración, Foliación y Revisión, Sello y Corrección, un registro en que conste el número y numeración de los billetes confeccionados diariamente y el de los funcionarios que en ellos intervinieron, y otro de las rectificaciones por errores en todos conceptos.

Art. 119. Con el propio fin serán suscriptas las carpetas que contengan los billetes por todos los funcionarios que practiquen las operaciones á que han de someterse y por el Oficial respectivo, y al respaldo de dichas carpetas se consignará la numeración de los billetes que hayan resultado defectuosos, expresando su inutilización y sustitución bajo la firma de los

mismos funcionarios á quienes corresponde y del Jefe del servicio.

Este llevará además por cada Sorteo una nota de todos los billetes inutilizados y sustituidos, para comprobación de los registros parciales y para la formación del balance general.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Jefe del servicio de Operaciones mecánicas, le sustituirá interinamente el Oficial más caracterizado del mismo departamento, á no ser que por conveniencia del mismo servicio la Dirección general creyera oportuno designar otro funcionario.

CAPÍTULO VII

De la Imprenta.

Art. 120. Esta dependencia, á cargo de un Regente con retribución ó sueldo fijo y carácter oficial, tiene por objeto la impresión de prospectos y billetes, listas de números premiados y demás documentos necesarios para el servicio del ramo.

Art. 121. Los cajistas y operarios que la Imprenta necesita trabajarán á jornal.

Art. 122. El Regente de la Imprenta pedirá por escrito al Jefe del servicio el papel necesario para cada una de las impresiones que haya de hacer en virtud de las órdenes que éste le comunique, así como también los efectos y útiles precisos para el servicio, firmando en cada pedido el Recibí al tiempo de ser satisfecho.

Art. 123. Recibidos en la Imprenta los prospectos de los Sorteos, se tirarán dos ejemplares y otros dos de los billetes á que se refieren.

Estos ejemplares, firmados por el Regente y con la conformidad del Jefe del servicio, se unirán al expediente respectivo para someterlos á la aprobación del Director general, y una vez obtenida ésta se procederá á la tirada.

Art. 124. El Regente de la Imprenta entregará á los impresores, contado escrupulosamente, el papel necesario para la tirada de los billetes de que haya de constar el Sorteo respectivo, y además el que se considere prudente para reponer el que pueda inutilizarse en la impresión y en las demás operaciones á que han de someterse.

Art. 125. Terminada la tirada y la satinación de los billetes, se hará un recuento y se encarpetarán por centenas y millares todos los de que conste el Sorteo, así como los sobrantes que resulten útiles, y por separado los inútiles, cuyas tres partidas y la de las hojas que queden en blanco deberán componer el total de papel entregado.

Art. 126. El Regente llevará un registro en que anotará el papel entregado á los impresores y el que resulte útil, inútil ó sobrante; y en el caso de notar alguna falta inquirirá su origen y dará aviso al Jefe del servicio.

Art. 127. Contados y encarpetados los billetes se empaquetarán y vigilarán en términos de que no puedan extravariarse en su tránsito de una á otra dependencia y se entregarán en la de Corrección á la orden del Jefe del servicio.

Art. 128. En dicha dependencia se contarán de nuevo los billetes, colocando por centenas en otras carpetas los que correspondan al Sorteo y los sobrantes útiles, y devolviendo á la Imprenta las suyas con la firma y conformidad, si la hubiese, del que hizo el recuento.

También será devuelta, sustituyéndola con otra, la carpeta de los inútiles.

Si no hubiere conformidad, se consignará en la respectiva carpeta y se dará parte al Jefe del servicio para que inmediatamente proceda á inquirir la causa y reparar la falta.

Art. 129. El Jefe de Operaciones mecánicas, una vez recuados y admitidos los billetes útiles é inútiles, expedirá un recibo al Regente de la Imprenta para que le sirva de resguardo y de data en la cuenta de inversión de papel.

Art. 130. Los prospectos, listas y demás documentos impresos, serán entregados por el Regente al Jefe del servicio, bajo recibo que exprese su clase y número.

Art. 131. El Regente de la Imprenta tendrá especial cuidado de que se impriman en listas de doscientos números las manuscritas de premios que se le pasarán en el acto del Sorteo, y terminado éste, coordinará de menor á mayor la lista general que servirá de primera prueba para la comprobación que ha de hacerse con las firmadas por el Fiscal y con las bolas.

A esta comprobación concurrirá personalmente el Regente para corregir los errores que la prueba contenga, conforme lo prevenido en los artículos 60 y 61.

Art. 132. El Regente será responsable del exacto cumplimiento de las obligaciones cometidas á la Imprenta y de la exactitud y puntual entrega de todos los documentos que se impriman: conservará en su poder un ejemplar de cada uno de ellos: no imprimirá ninguno sin previa orden del Jefe del servicio; ejecutará las que éste le comunique, y rendirá al mismo cuenta mensual del papel que reciba, sirviéndole de descargo el que entregue impreso, inutilizado ó sobrante.

Esta cuenta, acompañada de los pedidos de papel, servirá de justificante á la que por el mismo concepto debe rendir el Jefe de Operaciones mecánicas.

CAPÍTULO VIII

De la numeración, foliación y revisión de billetes.

Art. 133. Corresponde á esta dependencia numerar, foliar y revisar los billetes de cada Sorteo, á cuyo fin se le dará conocimiento del prospecto y de la contraseña.

Art. 134. El Oficial encargado de la misma recibirá de la de Corrección los billetes impresos de cada Sorteo, encarpetados por centenas, y distribuirá entre Numeradores, Foliadores y Revisores, las centenas de la labor diaria.

Art. 135. Al empezar la labor diaria, el Oficial, á presencia del Jefe del servicio, y haciendo uso de las llaves que éste le facilitará, abrirá las máquinas y hará entrega de los útiles necesarios para el servicio.

Art. 136. Los estampadores ó encargados de las máquinas de numerar, contarán los billetes contenidos dentro de cada carpeta, y una vez persuadidos de que la centena está completa, procederán á la estampación y cuidarán de que ésta sea clara é igual, en términos de que no ofrezca la menor duda, de que los números no salgan del sitio que deben ocupar en el billete, y de que los numerados y sellados queden en la carpeta colocados de menor á mayor.

Art. 137. Si al contar una centena se encontrase falta ó sobra de alguna hoja de billete, el Numerador dará parte al Oficial y éste al Jefe del servicio, el cual, después de cerciorarse del hecho, recogerá la hoja si es sobrante ó entregará la que falte para completar la centena.

Art. 138. Cuando al numerar ésta se notaren defectos que produzcan la inutilización de uno ó más billetes, el Numerador retirará los inútiles, remarcándolos como tales, y los entregará al Oficial para que por conducto de éste los reciba el Jefe del servicio y los canjee en el acto por hojas útiles, cuidando de que inmediatamente se subsane la falta de que aquéllos adolecían, á fin de que la centena salga completa de manos del Numerador.

Art. 139. Las centenas, numeradas y colocadas dentro de sus carpetas respectivas, serán entregadas al Oficial y por éste á los Foliadores según el servicio lo exija.

Art. 140. Los Foliadores tendrán especial cuidado de estampar con claridad y precisión en todas las fracciones de cada billete el folio que les corresponda, haciendo antes un recuento de los contenidos en la carpeta respectiva en totalidad, y por su orden numérico y correlativo, y dando parte al Oficial cuando resultase algún billete de más ó de menos, para que el Jefe del servicio inquiera el origen de la falta y la corrija.

Art. 141. Si en la foliación se cometiesen errores que inutilicen algún billete ó se notaren defectos de numeración, los Foliadores doblarán los defectuosos dentro de la misma carpeta, y ésta, por conducto del Oficial, será entregada al Jefe del servicio.

Art. 142. Terminada la labor diaria, el Jefe del servicio colocará en cada carpeta tantas hojas útiles cuantos sean los billetes defectuosos, y pasándolas á los Numeradores y Foliadores respectivos, cuidará de que á su presencia se subsane la falta advertida y de retirar los inútiles remarcados como tales.

Art. 143. La numeración y foliación de billetes será revisada con toda escrupulosidad para obtener el convencimiento de su exactitud antes de pasarlos al sello.

Art. 144. Los Revisores contarán los billetes en totalidad y por su orden numérico y correlativo, y examinarán con sumo cuidado si son los que corresponden á la carpeta respectiva, si la numeración es perfecta, y si el folio está bien estampado y conforme con la contraseña de que deberán tener conocimiento. En el caso de no haber exactitud en el número total de billetes, darán parte al Oficial para los efectos prevenidos en el art. 140.

Art. 145. Los billetes que en la revisión aparezcan defectuosos se doblarán dentro de su carpeta, y ésta será entregada por conducto del Oficial al Jefe del servicio para que se subsane la falta en los términos prevenidos en el art. 142.

Art. 146. Luego de numeradas, foliadas y revisadas por completo las centenas, pasarán con sus carpetas á la dependencia del Sello.

CAPÍTULO IX

Del sello.

Art. 147. Las máquinas de sellar estarán situadas en habitación independiente, y cada una de ellas tendrá un número distinto y diferentes llaves dobles, de las cuales una quedará á cargo del Jefe del servicio y otra al del Sellador respectivo.

Art. 148. Los sellos tendrán el número de orden correspondiente al de las máquinas.

Art. 149. Al empezar la labor diaria, el Jefe del servicio, ó en su defecto el Oficial á quien en tal caso entregará las llaves, abrirá las máquinas y distribuirá el trabajo entre los Selladores de la manera que fuese más conveniente.

Art. 150. Los Selladores contarán los billetes contenidos en la carpeta, dando parte al Oficial si faltase ó sobrase alguno, y una vez persuadidos de que componen en totalidad y por su orden correlativo la centena marcada en aquélla, procederán á estampar un sello en la misma carpeta y en cada uno de los décimos ó fracciones de los billetes, cuidando de que la estampación sea clara y perfecta y de que el sello ocupe el lugar marcado al efecto.

Art. 151. Si en la estampación del sello se inutilizase algún billete, se doblará dentro de la carpeta, y ésta se entregará al Oficial para que por el Jefe del servicio se proceda á la sustitución en la forma prevenida en el art. 142.

Art. 152. La operación de sellar exige precisamente la presencia del Oficial ó de un sustituto designado para los casos de ausencia; de manera que uno de ellos deberá estar constantemente á la vista de las máquinas.

Art. 153. Terminada la labor diaria se limpiarán los sellos y máquinas y se cerrarán éstas, quedando las llaves en poder de los claveros.

Art. 154. Selladas por completo las centenas, pasarán con sus carpetas á la dependencia de Corrección.

CAPÍTULO X

De la Corrección de billetes.

Art. 155. Tiene por objeto esta dependencia subsanar los errores ó equivocaciones que puedan cometerse en la impresión, numeración, foliación y sellado de billetes.

Art. 156. Luego de recibidos los billetes de la Imprenta, el Oficial los distribuirá entre los Correctores para que sean contados y encarpetados conforme á lo dispuesto en el artículo 128.

Seguidamente se procederá á un detenido y minucioso examen para conocer si la impresión de los billetes es clara y correcta, si tienen completas todas las fracciones y cada una de ellas su número de orden, y si la fecha del Sorteo, el término de caducidad y el precio son los que proceden, á cuyo fin deberán los Correctores tener conocimiento del prospecto.

Art. 157. Una vez contados, examinados y encarpetados los billetes por centenas, pasarán á la dependencia de Numeración los correspondientes á cada Sorteo, y los sobrantes útiles se entregarán en unión de los inútiles al Jefe del servicio para su custodia y para reponer los que después puedan inutilizarse.

Art. 158. Cuando la dependencia del Sello devuelva los billetes con sus carpetas respectivas, se repetirá la revisión anterior; se contarán de nuevo y se examinará con la mayor escrupulosidad si componen las centenas que marcan las carpetas y el total de los de que debe constar el Sorteo, si su numeración es correcta, exacta y correlativa, y si tienen el folio y sello correspondiente, á cuyo fin tendrán también los Correctores conocimiento de la contraseña. En el caso de resultar algún billete de más ó de menos, se dará parte al Oficial y por éste al Jefe del servicio para los efectos ya prevenidos.

Art. 159. Si en la corrección se encontrasen defectos, tanto de impresión, como de numeración, foliación ó sello, los Correctores doblarán los billetes defectuosos dentro de la misma carpeta y entregarán ésta al Oficial para que por su conducto la reciba el Jefe del servicio, el cual unirá á ella tantas hojas útiles cuantos sean aquéllos para que puedan ser sustituidos.

Esta sustitución se hará al día siguiente á presencia del Jefe del servicio, el cual tendrá especial cuidado de que se practique con la mayor escrupulosidad por los mismos Numeradores, Foliadores, Revisores, Selladores y Correctores que intervinieron en los billetes defectuosos, así como de inutilizar y retirar éstos remarcándolos como tales; debiendo tener muy presente que las sustituciones de billetes requieren una precisa exactitud, porque al hacerlas puede cometerse una falta mayor que la que se trata de corregir.

Art. 160. Una vez corregidas y conformes las centenas, el

Oficial visará las carpetas, y uniendo á ellas otras firmadas por él, las pondrá con los billetes á disposición del Jefe del servicio. Este á su vez visará las nuevas carpetas y entregará unas y otras con los billetes en el Negociado de Administración para los efectos del art. 87, y con la oportunidad que se estime conveniente.

Art. 161. Terminada la corrección de billetes de un Sorteo, el Jefe del servicio formará un balance expresivo de los útiles é inútiles recibidos de la Imprenta, de los inutilizados después por defectos de impresión ó rotura, numeración, folio ó sello, de los útiles ó sea de los numerados de que conste el Sorteo, y de los sobrantes sin numerar, cuyo documento remitirá al Jefe de la Sección para conocimiento del Director general.

Art. 162. Los billetes inútiles después de numerados se ordenarán correlativamente para facilitar su comprobación en caso necesario y formando con ellos, con los demás inutilizados y los sobrantes útiles en un paquete cerrado y lacrado, se pasará éste al almacén con una copia del balance adherida al mismo paquete y autorizada por el Jefe del servicio.

CAPÍTULO XI

Bolas.

Art. 163. Esta dependencia tiene por objeto la preparación de las bolas que han de servir para los sorteos, á cuyo fin serán examinadas con escrupulosidad para conocer si su numeración es clara ó si tienen algún deterioro, y se contarán detenidamente ordenando de menor á mayor, en hilos de ciento y madejas de millar, las representativas de los números de los billetes, y por clase y número las de los premios de que consten los Sorteos.

Art. 164. El Oficial encargado de esta dependencia y los demás empleados de la misma asistirán al recuento de bolas y al acto de los Sorteos para desempeñar las funciones consignadas en el Reglamento de dichos actos.

Art. 165. El mismo Oficial cuidará de tener siempre dispuesto un doble juego de bolas de números y premios para los fines que puedan convenir.

Art. 166. Terminado un Sorteo se sacarán del globo las bolas sobrantes, y conduciéndolas al local de la dependencia se dará principio al nuevo arreglo de ellas para los Sorteos posteriores. Pasados los tres días en que las bolas premiadas deben estar expuestas al público, se recogerán las llaves de las tablas, se sacarán las bolas y se completará su arreglo.

Art. 167. Las bolas serán examinadas y contadas dos veces por lo menos por diferentes empleados, teniendo especial atención de que no falte ninguna y sean correlativas las representativas de los números, y que las de los premios correspondan exactamente á los ofrecidos en el prospecto.

Art. 168. Cuando se notase falta de alguna bola, el Oficial dará conocimiento al Jefe del servicio.

Art. 169. Aunque el Oficial es el inmediato responsable de las equivocaciones ó faltas que pueden ocurrir en el servicio de la dependencia, lo serán también los empleados que las cometan, y á este fin se llevará un registro en que conste el nombre y firma de los que arreglaron cada millar de bolas.

Art. 170. Las bolas no se emplearán en otro servicio que en el del ramo, y por consecuencia no saldrán de la oficina sin orden escrita del Director general.

Art. 171. Cuando sea necesario construir juegos de bolas ó reponer algunas en los existentes, lo manifestará el Oficial al Jefe del servicio.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 172. La Administración del ramo de Loterías está á cargo de los Administradores del mismo.

Art. 173. La existencia de una Administración de Loterías lleva consigo la de un Delegado de la Dirección general del ramo.

Art. 174. Serán Delegados de la Dirección en las capitales de provincia, los Delegados ó Jefes de Hacienda, sin perjuicio de las facultades que como Autoridad superior económica de las mismas tienen cada uno en la de su mando sobre todos los Administradores del ramo. En las demás poblaciones será Delegado el Alcalde en concepto de representante de la Administración general del Estado.

Art. 175. Las Administraciones serán de primera y segunda clase, contándose entre aquéllas la principal de cada provincia, y entre las de segunda las especiales dedicadas á la venta de billetes fuera de la Península.

Las especiales tendrán precisamente su residencia en Madrid: las demás sólo podrán establecerse en las capitales de provincia y poblaciones que tengan dependencias de Hacienda ó sean cabeza de Ayuntamiento.

La provisión de las principales y de primera clase corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Dirección general.

Art. 176. En cada provincia, excepto en la de Madrid, habrá una Administración principal con residencia en la capital respectiva, siendo dependientes de la misma todas las demás.

Art. 177. Las Administraciones tendrán numeración correlativa por localidades, donde haya más de una: donde sólo haya una, tomará el nombre de la población respectiva, dándose la numeración cuando se cree otra en la localidad.

Sobre la puerta de cada despacho habrá una muestra que diga: «Administración de Loterías núm. (el que sea) de (nombre de la población)» ó «Administración de Loterías de (nombre de la población).»

Art. 178. La numeración de las Administraciones especiales, ó sea las autorizadas para expender billetes fuera de la Península, será también especial y correlativa, por separado de las demás del ramo.

Estas Administraciones, que no tendrán despacho público, obligan á los que las desempeñen:

1.º A satisfacer previamente el importe de los billetes que reciben, sin derecho á devolución por sobrantes.

2.º A pagar con sus fondos particulares las ganancias que correspondan á los billetes que expendan, siempre que cada premio no exceda de 2.500 pesetas.

3.º A poner en conocimiento de la Dirección los cambios de domicilio que verifiquen.

En general, para satisfacer ganancias, han de tener presente:

1.º Que una vez recogidos los billetes premiados con 2.500 pesetas, ó menos, deben entregarlos facturados en la Sección de Loterías de la Dirección, acompañados de copia en que se solicite la entrega de su importe por el Tesoro, para que hechos los asientos correspondientes y acreditada su exactitud, pueda acordarse y tener efecto dicha entrega de fondos.

2.º Que de los billetes ó fracciones de billetes premiados con más de 2.500 pesetas, cuyo pago les sea reclamado, deben

tomar nota y hacer inmediatamente el pedido de fondos á la Dirección, expresando el número del billete, el de orden de la fracción, el Sorteo y serie á que corresponda, y el premio obtenido.

En este caso, al presentarse al siguiente día en la Intervención Central y Depositaria Pagaduría para realizar el cobro, se dará cumplimiento á lo prevenido en el art. 14 de esta Instrucción.

Art. 179. Serán Administraciones de primera clase aquellas cuya recaudación anual exceda de 50.000 pesetas. Cuando los Administradores de segunda clase, exceptuando los especiales, eleven su recaudación al tipo señalado en el párrafo anterior, pasarán á la categoría superior por resolución del Ministerio de Hacienda.

Art. 180. No podrán crearse en lo sucesivo Administraciones de Lotería de segunda clase en poblaciones donde la haya de primera, sin que se justifique por medio de expediente la necesidad y utilidad de su creación, entendiéndose por necesidad el facilitar la adquisición de billetes á las personas domiciliadas fuera del casco de dichas poblaciones ó sea en arrabales, barriadas de agricultores, mineros, industriales, etc.; y por utilidad el que sean convenientes al interés de la renta, sin perjudicar el de los Administradores establecidos en el casco de la población en que se creen, siendo igual al de éstos el premio de comisión que se señale por venta de billetes á los encargados de aquéllas.

La resolución de estos expedientes corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 181. En las capitales de provincia ó poblaciones en que haya dos ó más Administraciones de Loterías, guardarán entre sí los respectivos despachos la distancia conveniente, que no será menor de cien metros por la vía más corta, á no ser que deban situarse en plazas y calles de gran extensión y concurrencia, en cuyo caso podrá reducirse la distancia á un minimum de sesenta metros, siempre que se coloquen en la acera opuesta, para facilitar al público la mayor comodidad en la adquisición de billetes y evitar toda suerte de perjuicios.

Art. 182. No obstará lo dispuesto en el artículo anterior para que sigan funcionando en los puntos que respectivamente ocupan las actuales Administraciones debidamente autorizadas; pero tan luego como resulte alguna vacante en calle ó zona donde haya más de una Administración, se formará expediente para acreditar si la que vaque debe continuar residiendo en el mismo punto, á cuál otro debe trasladarse, ó si conviene suprimirla por innecesaria para el servicio público. En los dos primeros casos, la resolución del expediente corresponde á la Dirección ó al Delegado de Hacienda, según que se trate de Madrid ó de otra provincia; en el tercero al Ministro de Hacienda. También se instruirá expediente para señalar el sitio que deban ocupar las Administraciones de nueva creación ó las que á instancia de parte interesada se pretenda trasladar de uno á otro punto de cualquiera localidad donde hubiere más número de ellas.

Art. 183. En los casos de traslado de Administraciones, se acreditará que la medida conviene al interés de la renta y al servicio del público, y no perjudica á los demás Administradores de la localidad, consignándose la calle, barrio, zona ó distrito, y dentro de éstos los puntos en que deban situarse los nuevos despachos.

Art. 184. Los Administradores trasladados podrán obligar á las responsabilidades de su nuevo cargo la fianza prestada para el anterior, previa certificación en que se consigne la solvencia del interesado, salvo la responsabilidad que pueda derivarse de lo prevenido en el art. 22 de esta Instrucción y del examen y fallo de sus cuentas por el Tribunal de las del Reino.

Art. 185. De los señalamientos de sitio para las Administraciones de Loterías de Madrid, la Dirección general dará conocimiento á la Delegación de Hacienda, á fin de que pueda ejercer sobre ellas la vigilancia que crea conveniente en resguardo de los intereses del Tesoro y garantía del servicio público. En las demás provincias harán dichos señalamientos los Delegados de Hacienda, oyendo al Administrador principal del ramo, ó á éste y al respectivo Delegado de la renta, según que se trate de la capital ó de otro punto en que haya más de una Administración.

Art. 186. Cuando en el señalamiento de sitio hubiera discordancia entre el criterio de una Delegación de Hacienda y el de los informes que emitan en el expediente el Administrador principal de Loterías de la provincia y el Delegado del ramo de la localidad respectiva, ó cualquiera de ellos, la Delegación suspenderá su despacho para elevarlo en consulta á la Dirección general, que resolverá lo que proceda. Lo propio verificarán las Delegaciones en los casos en que el señalamiento les ofrezca duda, ó cuando antes de resolver el expediente se produjera algún recurso de queja contra aquél por indicios.

Art. 187. Las fianzas se constituirán á disposición de la Dirección general del ramo:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, cuando dichos efectos no sean valores amortizables que, por virtud de leyes ó convenios nacidos de éstas, deban admitirse por todo su valor nominal.

3.º En fincas rústicas.

4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada, al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas, observándose en cuanto á las formalidades de su constitución y demás extremos, lo dispuesto en la Real Orden de 27 de Marzo de 1878 con la modificación introducida en la misma por el Real Decreto de 10 de Julio de 1888.

Si las fianzas no fuesen bastantes ni saneadas, serán responsables los que las autoricen.

Art. 188. Las fianzas de los Administradores de Loterías de primera clase se exigirán y fijarán sobre la base de la recaudación obtenida, excepción hecha de los sorteos extraordinarios, en la dependencia respectiva en el año anterior á la fecha del nombramiento ó de la orden que al efecto se les comunique; en la inteligencia de que el minimum de fianza de estas Administraciones será de 2.500 pesetas; de que se han de regular todas por el 10 por 100 de la recaudación que sirva de base al señalamiento, sea cualquiera la localidad en que aquéllas hayan de funcionar, y de que en la escritura que otorgue el interesado, cuando se trate de Administraciones de nueva creación, se consignará la circunstancia de que el afianzamiento es provisional y habrá de modificarse.

Art. 189. En los casos de subrogación ó sustitución de todos ó parte de los valores que constituyan una fianza, se observará lo siguiente: 1.º Cuando una fianza se subrogue, ó constituida en metálico se sustituya por valores ó viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura. 2.º Si constituida la fianza en valores resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga, y fuese nece-

sario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse previamente el otorgamiento de dicho documento.

Art. 190. Cuando un interesado pretenda sustituir su fianza, se hará nuevo señalamiento, pero no en menor cantidad de la anteriormente fijada.

Art. 191. Para señalar la correspondiente fianza á los Administradores de primera clase de nueva creación, en que falta la base de la recaudación obtenida en el año anterior á que se refiere el art. 188, se observará lo siguiente: 1.º El importe de la fianza será igual al de la menor que tengan prestada los Administradores de la propia clase en la misma localidad, exceptuando aquéllos casos en que por lo céntrico del sitio donde deban instalarse ó por las condiciones especiales del mismo, sea conveniente señalarlas análogas á la de otra Administración inmediata; 2.º Cuando en la localidad no exista ninguna Administración de dicha clase, se tomará por base la fianza que tengan prestada los Administradores de otras localidades de iguales ó aproximadas condiciones.

Art. 192. Las fianzas á que se refiere el artículo anterior, se modificarán necesariamente al cumplir el primer año de ejercicio del Administrador respectivo.

Art. 193. En los casos no comprendidos en el art. 192, las fianzas de los Administradores de Loterías sólo podrán ser objeto de revisión á su instancia, por conveniencia del Estado, cuando concurren las circunstancias que para afianzamientos en valores públicos expresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó cuando se autorice el traslado del respectivo despacho.

Art. 194. Siempre que se autorice el traslado de una Administración de primera clase de un punto á otro de la misma localidad, deberá examinarse si procede señalar nueva fianza, teniendo presente que cuando el traslado lo acuerde la Dirección por conveniencia administrativa y se trate de una Administración que se halle vacante, la cuantía de la fianza y el modo y forma de fijarla definitivamente, serán los determinados para las de nueva creación; que si el traslado lo acordase estando la Administración respectiva en ejercicio, se mantendrá al encargado de ella la fianza que á la sazón tenga prestada; y que cuando los traslados se acuerden á instancia de parte interesada, se mantendrá también á los Administradores la fianza que tuviesen prestada ó se les exigirá su ampliación en la cantidad que á juicio de la Dirección general corresponda, para que estén debidamente asegurados los intereses de la Hacienda.

Art. 195. Las garantías á que se refieren los anteriores casos, tendrán carácter provisional hasta que se fije su importe definitivo luego de transcurrido un año de ejercicio por las Administraciones en el nuevo local.

Art. 196. Las fianzas de los Administradores de segunda clase consistirá en 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes admisibles. Estas fianzas se ampliarán hasta la cantidad correspondiente, cuando los Administradores pasen á la categoría de primera clase.

Art. 197. Las fianzas de las Administraciones especiales dedicadas á la venta de billetes fuera de la Península, consistirá, como las de las demás de segunda clase, en 2.500 pesetas.

Art. 198. La escritura de fianza de las Administraciones de Loterías serán otorgadas con arreglo á la legislación vigente, y contendrán precisamente la cláusula de que son obligatorias á responder de la persona á quien el Administrador designe para sustituirle en el desempeño de su destino en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 199. Las fianzas serán canceladas por la Dirección luego que esté declarada por la misma la solvencia de los Administradores. Dicha solvencia no podrá declararse hasta transcurrido un año del último sorteo en que el interesado haya satisfecho ganancias.

Art. 200. La posesión de las Administraciones de Loterías, se dará ú ordenará por los Delegados de Hacienda, después que los mismos hayan aprobado la escritura de fianza, teniendo presente:

1.º Que de dicha escritura y del expediente instruido para aprobarla, remitirán copia á la Dirección general, ya se trate de Administradores nombrados en propiedad, ya de los que lo sean con carácter de provisionales. En el primer caso expresarán en el oficio de remisión que queda cumplido lo preceptuado en el art. 67 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y se han llenado los requisitos que marca la instrucción de 28 de Noviembre de 1881, y en el segundo no se expedirá título hasta que los Administradores sean nombrados en propiedad, debiendo entonces participar al Centro directivo, dentro del plazo de quince días, haber autorizado la toma de posesión, y quedar el título requisitado con el timbre correspondiente.

2.º Que para regular la cuantía del timbre que ha de estamparse en los títulos de los Administradores de Loterías, se ha de tomar por base el 50 por 100 de la cantidad total que haya percibido la Administración que se designe el que se nombre, cuando no sea de nueva creación, durante el último año económico, por el tanto por ciento de comisión de venta de billetes de los sorteos ordinarios y extraordinarios, aplicando al total del citado 50 por 100 la escala que marca el artículo 67 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, todo vez que el 50 por 100 restante se conceptúa como cantidad destinada á los gastos de Administración, y no como remuneración ni emolumento de carácter personal. El mencionado 50 por 100 lo fijará el Administrador principal del ramo en la provincia, y en la de Madrid, donde no existe Administrador principal, se comunicará por la Dirección general al Delegado, para que pueda cumplir lo dispuesto en estas reglas.

3.º Que cuando los Administradores lo sean de Administraciones de nueva creación, se tomará por base para el timbre del título la que haya servido para fijar el de los Administradores de análogas ó aproximadas condiciones de la misma localidad ó de alguna otra de la provincia, y en el caso de que en ninguna de ellas existan Administraciones similares, se consultará al Centro directivo, para acordar lo que proceda, haciendo igual consulta en todas las dudas que ocurran sobre el particular.

Art. 201. La entrega de una Administración, cualquiera que sea la causa, se verificará bajo inventario, que firmado por el que entrega y el que recibe, y con el V.º B.º del Delegado del ramo, se remitirá á la Dirección para que sirva de cargo y data en las cuentas respectivas, remitiéndose también una copia al Administrador principal de la provincia.

Art. 202. Las Administraciones principales tendrán una indemnización mensual de 10 pesetas por cada Administración del ramo que funcione fuera de la capital en la provincia respectiva, y todas disfrutarán la comisión de venta que al presente tienen señalada, ó que en lo sucesivo les designen las leyes de Presupuestos, y la correspondiente por la recaudación del impuesto de rifas, imponiéndose sobre el total de las indemnizaciones y comisiones por rifas y sobre el 50 por 100 de las comisiones por loterías, comprendidos todos los sorteos tanto ordinarios como extraordinarios, el descuento á que están sujetos los sueldos y asignaciones.

Dicho 50 por 100 servirá también de base para la adquisición de cédulas personales de los Administradores de Loterías que no estén obligados á sacarla por un concepto superior de los comprendidos en la tarifa.

Los Administradores interinos disfrutarán durante el tiempo de su desempeño la misma comisión que si lo fuesen en propiedad.

Art. 203. La comisión de los Administradores de Loterías es compatible con todo haber pasivo; siempre que éste no proceda de jubilación obtenida por imposibilidad física de continuar en el servicio activo.

Art. 204. El desempeño interino de las Administraciones de Madrid se encarga á por el Director á uno de los Administradores existentes, bajo la garantía de su fianza, abonándosele también la comisión que devengue.

Art. 205. La correspondencia oficial, tanto postal como telegráfica, de los Administradores de Loterías con los principales y Delegados y viceversa, y la de éstos y aquéllos con la Dirección, gozará de la correspondiente franquicia.

Art. 206. Los expendedores ambulantes serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, elevada por conducto de los principales, y dichos cargos recaerán precisamente en personas desvalidas y de buena conducta debidamente justificada. La remuneración de los expendedores ambulantes por el desempeño de su cometido será de cuenta de los Administradores de quienes dependan.

Art. 207. El expendedor ambulante á quien se recoja el nombramiento por falta justificada, no podrá volver á desempeñar el cargo.

Art. 208. El título de expendedor ambulante, expedido por el Delegado de Hacienda, deberá expresar el nombre del interesado, la Administración de que depende y la prohibición absoluta de exigir sobreprecio á los billetes.

Art. 209. Los expendedores llevarán siempre consigo el título que los acredite de tales para exhibirlo á quien se lo reclame, y por ningún concepto exigirán retribución alguna al público. Los que carezcan de título serán considerados como revendedores de efectos estancados, conforme lo prevenido en el art. 2.º de esta Instrucción.

Art. 210. La expedición ambulante cesará desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en el despacho de la Administración.

Art. 211. Las faltas que cometan los expendedores tales como las de exigir sobreprecio por los billetes que vendan, no guardar al público las debidas consideraciones ú otras análogas, serán imputables á los Administradores que hubiesen propuesto su nombramiento, cuando se justifique que siendo éstos concededores de ellas no las denunciaron oportunamente á los Delegados de Hacienda para recoger á los culpables sus respectivos títulos.

Art. 212. No podrán expenderse billetes de las Administraciones de una localidad en los pueblos donde exista otra Administración del ramo.

Art. 213. Cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 los Delegados de Hacienda tengan que situar fondos en las Administraciones de Loterías de la provincia establecidas fuera de la capital, procurarán verificarlo por los medios más fáciles y seguros, y menos costosos al Tesoro, acudiendo como último recurso á la remesa material de caudales. En los casos en que ésta sea imprescindible, y siempre que se trate de cantidades cuya entrega haya ordenado la Dirección para satisfacer premios mayores de 5.000 pesetas al billete, los Delegados nombrarán un comisionado que conduzca la remesa é intervenga su aplicación al pago á que se destine; sin que puedan, por lo tanto, para éste efecto, exigir la presencia en la capital del Administrador respectivo. Dichos comisionados disfrutarán las dietas señaladas á los del Tesoro por la instrucción de 13 de Febrero de 1879, sujetándose en cuanto á la conducción de fondos á todos los preceptos de la misma.

Art. 214. Si los fondos remesables fueran para atender á premios de menor cuantía, los Delegados de Hacienda podrán disponer la entrega por comisionado ó que se haga personalmente al Administrador en la capital, pero evitando esto último cuando sea dable, para no perjudicar el servicio con el abandono por aquéllos de la Administración que desempeñan.

Art. 215. Los Delegados de Hacienda recibirán de los comisionados para la conducción de las remesas é intervención de pagos á que alude el artículo anterior, y en su caso, de los Administradores, las correspondientes cuantías justificadas de los gastos que se les hayan originado en las traslaciones de caudales, y previa censura de la Intervención de Hacienda, las remitirán para su aprobación á la Dirección general, que, una vez aprobadas, las devolverá á fin de que se verifique su abono en la forma procedente.

Art. 216. Los acuerdos que en primera instancia y en uso de sus facultades adopten los Delegados de Hacienda, cuando determinen responsabilidad ó nieguen algún derecho, son apelables dentro del plazo de quince días ante la Dirección general; contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Dirección, en que concurre dicha circunstancia de desconocerse un derecho ó determinarse responsabilidad, podrá utilizarse dentro del mismo plazo de quince días el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda; contra el fallo por la Dirección ó el Ministerio en los recursos de alzada, podrá acudir al Tribunal Contencioso administrativo durante tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á expedientes sujetos á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

CAPÍTULO II

De los Delegados.

Art. 217. Los Delegados cumplirán y harán cumplir las disposiciones de la presente instrucción y las órdenes del Director general relativas á la inspección y puntual servicio de las Administraciones y á la seguridad de los fondos que en ellas existan, prestándolas á este fin los auxilios necesarios dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 218. Vigilarán, sin interrumpir el servicio de las Administraciones, si éste se presta con sujeción á lo mandado, si el despacho está abierto al público en las horas convenientes, y si el pago de ganancias se verifica con la puntualidad que exige el crédito de la Lotería, dando cuenta á la Dirección de todas las faltas que adviertan, para que se adopten las medidas necesarias á corregirlas.

Art. 219. Cuidarán de que las Administraciones estén situadas en los puntos que se les haya señalado, si hubiese más de una, y de que, si hubiese una sola, se establezca en sitio conveniente.

Art. 220. Cuidarán también de que los Administradores tengan expuestos al público oportunamente los prospectos de los sorteos, las listas de premios y las condiciones de la

lotería, y las cuales quedan sometidos los que en ella toman parte.

Art. 221. Exigirán de los Administradores, en la víspera de cada sorteo, los billetes anulados por sobrantes ó el parte de no haberlos, conforme á lo prevenido en el art. 256 de esta instrucción. En el primer caso, después de comprobar los billetes con las tres facturas con que deberá entregarlos personalmente el Administrador, devolverán una de éstas con su conformidad á dicho funcionario para su resguardo y remitirán otra al Tribunal de Cuentas del Reino, y la tercera con los billetes tachados á la Dirección. Si resultasen vendidos todos los billetes, trasladarán al Tribunal de Cuentas y á la Dirección el parte que reciban del Administrador. Los pliegos que contengan los billetes sobrantes ó el parte de no haberlos, serán entregados por el Delegado en la Administración de Correos con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del día anterior al de cada sorteo ó en la de la madrugada del mismo.

Art. 222. Recibirán de los Administradores situados fuera de las capitales de provincia los billetes premiados y satisfechos que como documentos de data han de justificar sus cuentas, cuidando de que tengan al dorso el sello de estar pagados, y autorizando la doble factura con que deberán presentarse; de estas facturas devolverán una al Administrador, con su conformidad, para su resguardo, y la otra la remitirán con los billetes al Administrador principal de la provincia.

La remisión de dichos documentos en los pueblos de la provincia de Madrid la verificarán los Delegados á la Dirección general.

Art. 223. Los Delegados darán á la Dirección los informes que ésta les pida, tanto relativos á las personas que desempeñen las Administraciones, como á las poblaciones en que estén situadas, y sobre los demás extremos en que se conceptúe necesario obtener antecedentes.

Art. 224. Visitarán las Administraciones, una vez al mes por lo menos, para enterarse, no sólo del estado de fondos, sino de su puntual servicio, y levantarán actas, arregladas al adjunto modelo núm. 1, que remitirán á la Dirección.

Al girar las visitas, se tendrá presente, para formar el cargo, la última cuenta aprobada y la copia de la siguiente, si estuviese rendida, en que consten las existencias que deben obrar en poder del Administrador, las facturas de billetes recibidos posteriormente, los fondos que se le hayan entregado para pago de ganancias y el importe del descuento sobre las comisiones devengadas, y que la data la constituyen los billetes existentes, las facturas de los devueltos por sobrantes, los premiados y satisfechos, las cartas de pago de cantidades ingresadas, la comisión devengada y el metálico que resulte existente.

Art. 225. Si en las visitas resultase déficit, ó si hubiese motivos fundados que inspirasen desconfianza, el Delegado suspenderá al Administrador, dando cuenta inmediatamente á la Dirección y conocimiento al Administrador principal de la provincia; encargará el despacho interino de la Administración á otro Administrador de la localidad, y si no lo hubiere, á una persona de su confianza, bajo su responsabilidad en este caso y previo el competente inventario arreglado al modelo adjunto núm. 2.

Art. 226. En los casos de alcance, robo ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquiera Administración, pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Dirección, del Jefe de Hacienda de la provincia y del Administrador principal; y en los de vacante y en cualquiera otro en que la Dirección lo ordene ó la conveniencia del servicio lo requiera, nombrarán la persona que haya de encargarse de la Administración en la forma que determina el artículo anterior. Si no hubiese á quien cometer este servicio, los Delegados se incautarán de los efectos y caudales existentes en la Administración, quedando ésta en suspenso, y lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general con remisión del inventario de entrega y devolución de los billetes pendientes de venta.

Art. 227. Los Delegados de Loterías examinarán y autorizarán con su V.º B.º las cuentas de gastos por movimiento de fondos que los Administradores de la localidad respectiva rindan á la Dirección por conducto del Jefe de Hacienda de la provincia, verificando lo mismo con el itinerario de los días invertidos en el servicio que motive la mencionada cuenta.

Art. 228. Cuando los Administradores denuncien la existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes ó acciones de loterías extranjeras, ó la reventa de los de la Nacional, cuyos hechos constituyeran delito de defraudación, los Delegados procederán gubernativamente contra las personas que lo cometan, considerándolas como defraudadoras de la Hacienda pública, sin perjuicio de dar cuenta al Juez competente para los efectos que procedan con arreglo á la ley.

Se considerarán defraudadores de la Hacienda pública para los efectos del párrafo precedente, los expendedores de billetes de rifas ó loterías no autorizadas y los que públicamente revendan los de la Nacional, castigándose administrativamente tales defraudaciones con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, á menos que hayan tenido lugar con ocasión de rifas, en cuyo caso se aplicará la penalidad establecida por el decreto ley de 20 de Abril de 1875. Los procedimientos para la declaración del fraude serán siempre los que determina el referido Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 229. Aunque los Administradores están en el deber de denunciar los delitos á que se refiere el artículo anterior, los Delegados tienen también el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia á la persecución de ellos siempre que lleguen á su noticia, y para adquirir ésta, el de vigilar y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedirlos.

Art. 230. Cuando se trate de billetes de la Lotería Nacional que se declaren bien decomisados por la Junta administrativa, el Delegado de Hacienda, sin perjuicio de remitir copia del acta de la Junta á la Dirección, comunicará el fallo de la misma, cuando éste sea firme, al Administrador principal para que cumpla lo dispuesto en el art. 276, dándole á conocer la cantidad de billetes ó décimos decomisados, el sorteo á que pertenezcan y los nombres de los aprehensores.

Art. 231. Si entre los billetes ó décimos aprehendidos, cuyo comiso se declare bien hecho, resultase alguno premiado, el Delegado cuidará, bajo su responsabilidad, de que se inutilice debidamente y lo comunicará á la Dirección para que no conste en sus libros las ganancias correspondientes, participándole ésta á su vez á la Administración expendedora de los billetes premiados y á la principal de la provincia respectiva para iguales fines.

Art. 232. Las contravenciones á lo dispuesto en esta instrucción por los encargados de su cumplimiento se justificarán en expediente instruido al efecto, exigiendo á los autores de las faltas, después de oídos en dicho expediente, las responsabilidades á que se hubiesen hecho acredores, con arreglo á la cantidad y grado de aquéllas.

Art. 233. Cuidarán los Delegados de que á los Adminis-

tradores se les guarden las consideraciones y exenciones que les competen como agentes de la Administración y Depositarios de fondos públicos.

CAPÍTULO III

De los Administradores principales.

Art. 234. Los Administradores principales son los Jefes inmediatos de los demás del ramo en la provincia respectiva; residirán en la capital y tendrán á su cargo una de las Administraciones de la misma.

Art. 235. El cargo de Administrador principal de Loterías de cada provincia se conferirá á uno de primera clase de la capital, y su nombramiento corresponderá al Ministerio, á propuesta de la Dirección. En las capitales donde haya más de un Administrador de la indicada clase, las propuestas para el cargo de principal se procurará que recaiga en aquéllos que lo merezcan por su antigüedad, por sus conocimientos especiales en el ramo, ó por otras circunstancias dignas de estimarse.

Art. 236. Las obligaciones de los Administradores principales, son:

1.º Vigilar para que el desempeño de las Administraciones en todos los detalles del servicio responda cumplidamente á su objeto; procurar que ocupen locales decorosos y cuidar que los despachos estén abiertos las horas de costumbre y que los sorteos se anuncien con la anticipación necesaria.

2.º Ilustrar á los Administradores para el mejor desempeño de su cometido, aclarándoles las dudas que se les ofrezcan.

3.º Recaudar las cantidades que deban serlo por impuesto de rifas, formalizando su ingreso en el Tesoro, como previene la circular de 28 de Abril de 1875, é impedir que en la provincia se celebren las no autorizadas, se expendan billetes ó acciones de Loterías extranjeras y se revendan los de la Nacional, acudiendo, en caso necesario, al Delegado para la persecución y castigo del fraude, y dando conocimiento á la Dirección del ramo.

4.º Cooperar por todos los medios que puedan disponer á que el pago de ganancias se verifique en todas las Administraciones con la mayor puntualidad, y que se pidan oportunamente á la Dirección, ó al Delegado de la provincia, según la cuantía de los premios de cada billete, los fondos necesarios al efecto, cuidando, en el segundo caso, de que los Administradores les participen el recibo de los fondos para cargárselos en cuenta, y exigiéndolo inmediatamente á los que dejen de hacerlo, según el aviso que de las referidas entregas debe pasarles la Delegación.

5.º Promover la creación de Administraciones en las localidades que por sus circunstancias y población consideren conveniente.

6.º Cuidar de que los Administradores del ramo de la provincia adquieran oportunamente en cada año económico la cédula personal que les corresponda, remitiendo un resumen de ellas á la Dirección, y suspendiendo el abono en cuenta de toda cantidad por comisiones á los que no la saquen, ó la hagan de clase inferior á la correspondiente, hasta que subsanen esta falta.

7.º Llevar una cuenta corriente á cada una de las Administraciones de la provincia para conocer su estado de fondos y poder ejercer más fácilmente la vigilancia necesaria, en cuya cuenta deberán hacerles los cargos y datas correspondientes por el conocimiento que han de tener de todos los que puedan afectarles.

8.º Liquidar á todas las Administraciones por sorteos el mismo día de recibir la lista oficial de números premiados, y con presencia de los datos que por su carácter de principales tendrán en su poder para verificarlo con exactitud, con objeto de determinar los fondos necesarios y excedentes en cada Administración. De esta liquidación, autorizada con su firma, remitirán un ejemplar á la Dirección y otro al Delegado de Hacienda respectivo, participando simultáneamente el resultado á cada uno de los Administradores de la capital, con cargo de que ingresen en la sucursal del Banco de España las cantidades que les resulten sobrantes.

9.º Tener presente que las autorizaciones concedidas por la Dirección á todos los Administradores para satisfacer ganancias atrasadas de que hubieran ingresado el importe en el Tesoro, ya por efecto de rectificaciones de existencias, ó ya de las liquidaciones mensuales que preceptúa la regla siguiente, se considerarán como obligaciones corrientes, y su importe se deducirá de la cantidad que resulte á entregar en la del sorteo más inmediato, ó se aumentará á la que aparezca necesaria, por nota puesta al final de la misma liquidación, previo aviso de la Dirección de las autorizaciones concedidas á los Administradores de fuera de las capitales, relativas á ganancias retiradas de su poder por dichas rectificaciones de existencias, y previa exhibición por los de la capital de los oficios que justifiquen las autorizaciones que les conciernan. Todo sin perjuicio de que exijan después á los Administradores la remisión de facturas de ganancias ó noticia de no haberlas.

10.º Liquidar también en fin de cada mes por resultado de sus cuentas las de la capital de la provincia y puntos donde existan Depositarias especiales de Hacienda para conocer los fondos que resulten sobrantes por ganancias no satisfechas de los sorteos del mes anterior ó por productos no ingresados oportunamente en el Tesoro, remitiendo en los seis primeros días del mes siguiente al de la liquidación un ejemplar de la misma á la Dirección y otro á la Delegación de Hacienda, y ordenando el inmediato ingreso de los expresados fondos en la sucursal del Banco ó Depositaria indicada.

11.º Cuidar de que en dicha liquidación mensual se deduzcan de la existencia de fin de mes los valores sobrantes de los sorteos del mismo cuya entrega no aparezca datada en su cuenta, ó se aumenten las cantidades que después de cerrada aquélla necesitasen y hubieren de recibir los Administradores por resultado de alguno de los referidos sorteos, y de que las ganancias atrasadas, cuyo pago esté autorizado, se consideren corrientes y se sumen con lo pendiente del mes á que se refiera la liquidación; teniendo entendido que el ingreso en el Banco de los excedentes que arrojen las liquidaciones ha de ser tan inmediato respecto á los Administradores de la capital, que en el ejemplar que se remita á la Dirección ha de ir consignado haber tenido efecto.

12.º Cuidar de que todos los Administradores de la provincia les remitan oportunamente nota mensual de los ingresos y pagos que figurarán en cuenta del mismo, redactando con presencia de estas notas una general el día último de cada mes, y remitiéndola á la Dirección por el correo del día 1.º del siguiente, además de comunicarlo por telégrafo el mismo día, dando cuenta en aquélla de las Administraciones que hayan dejado de enviar la que les corresponde.

13.º Exigir que los Administradores situados fuera de la capital les remitan por conducto de los Delegados, en los días 18 al 20 de cada mes, según las distancias, y que los de la capital les entreguen facturados en forma en el día 22 los bille-

tes premiados y satisfechos que hayan de datarse en la cuenta del propio mes, devolviendo á éstos firmada, para su resguardo, una de las facturas que deben acompañarlos; reunir y relacionar por sorteos los expresados billetes, entregándolos con doble factura al Delegado de Hacienda para su remisión á la Dirección antes del día 26, y retirar para su descargo una de dichas facturas con la conformidad y firma del referido Delegado.

14.º Exigir también que antes del día 2 de cada mes les remitan los Administradores la cuenta del anterior acompañada de los documentos que la justifiquen, excepción hecha de los billetes ya remitidos; examinar y censurar dichas cuentas; rectificarlas, en caso necesario, y prestarles su conformidad cuando la merecieren, dando conocimiento á los interesados.

15.º Presentar en la Intervención de Hacienda de la provincia las relaciones de ingresos y pagos por movimiento de fondos que han de figurar en las cuentas mensuales, á fin de que dicha oficina certifique en las mismas la exactitud de su contenido.

16.º Rendir mensualmente, en la forma que determine la Dirección del ramo, la cuenta general de ingresos y pagos de la provincia, refundiendo al efecto las de los Administradores y remitiéndola á dicho Centro en los ocho primeros días del mes.

17.º Solventar los reparos que las cuentas generales ofrezcan y facilitar á la Administración central los antecedentes y noticias que para su examen se necesiten.

18.º Informar, siempre que la Dirección lo disponga, sobre la conducta, idoneidad y celo de los Administradores, ó sobre cualquier otro extremo que se juzgue conveniente para el mejor servicio.

19.º Dar parte á la Dirección de cuanto pueda afectar á los ingresos ó al crédito del ramo, proponiendo al mismo tiempo las medidas que juzguen convenientes.

20.º Darlo igualmente cuando ocurra algún alcance, robo ó acontecimiento que comprometa los caudales de cualquiera Administración, comunicándolo desde luego al Jefe de Hacienda de la provincia para los efectos de la circular de 1.º de Marzo de 1890.

CAPÍTULO IV

De los Administradores.

Art. 237. Los Administradores de Loterías podrán valerse de expendedores ambulantes dependientes de los mismos, conforme lo dispuesto en los artículos 206 al 212 de esta instrucción.

Art. 238. Donde no haya más que un Administrador de Loterías, éste procurará situar su oficina en piso bajo y punto concurrido, de acuerdo con el Delegado de la renta; donde haya más de uno, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 185.

Art. 239. Los Administradores cuidarán de exponer á la vista del público los prospectos de los sorteos, las listas de premios de los últimamente celebrados y las bases principales de la lotería; utilizarán todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación, y contribuirán con su buen proceder en todos conceptos al sostenimiento del crédito de aquélla.

Art. 240. Queda prohibido ejercer en las capitales de provincia industria ó comercio en el mismo despacho ó tienda en que se verifique la expendición de billetes si no hay la debida separación. En las poblaciones que no sean capitales de provincia podrán expendirse los billetes en locales donde se ejerza alguna industria, siempre que no sea la de venta de artículos de comer, beber ó arder.

Art. 241. Los Administradores no podrán ausentarse del punto de su destino sin previa autorización del Centro directivo, ó del Ministerio si se trata de los de primera clase que hayan de estar ausentes más de medio mes. Dentro de cada año ningún Administrador podrá dejar de desempeñar personalmente su cargo más de tres meses; y tanto en los casos que obtengan autorización como en los de enfermedad ó de ausencia por comisiones del servicio y práctica de diligencias judiciales inexcusables, autorizarán una persona que bajo su responsabilidad y la de su fianza les sustituya en el desempeño de la Administración, dando á conocer á la Dirección la firma del sustituto.

Art. 242. Cuando los Administradores reciban una remesa de billetes, procederán á la comprobación de sus números con los que marque al margen el oficio de remisión; examinarán escrupulosamente si contienen algún defecto en la numeración, fecha del sorteo, sello y folio; y al acusar el recibo, en el mismo día ó á lo más al siguiente, manifestarán su conformidad ó la diferencia que adviertan, suspendiendo desde luego la venta de los que no resulten enteramente conformes; entendiéndose que si procediese á expender alguno que se halle en este caso, serán responsables de las consecuencias.

Art. 243. Los billetes que resulten conformes se anotarán en un libro donde se exprese el número de cada uno de ellos, el del sello, la contraseña y la fecha del sorteo; se sellarán al respaldo con el de la Administración, estampado con claridad en términos de que no ofrezca duda alguna y se les impondrá además una contraseña particular que permita al Administrador conocer fácilmente los expendidos por él.

Art. 244. Si los billetes recibidos no se considerasen suficientes, el Administrador pedirá á la Dirección los que juzgue necesarios; y si por el contrario fuese su número excesivo, lo hará presente también á la Dirección, pero sin devolver ninguno hasta recibir orden al efecto. En uno y otro caso cuidarán de no hacer uso del telégrafo más que en los términos autorizados por la circular de 19 de Diciembre de 1890.

Art. 245. Podrá haber billetes suscritos ó apartados siempre que se solicite por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente y que la suscripción sea por lo menos de cinco fracciones de cada billete. Cuando uno de los que estén apartados lo abandone el suscriptor ó deje de reclamarlo un sorteo, perderá el carácter de fijo y se dará de baja en la Administración. Para volver á obtenerlo, si continuare libre, el interesado tendrá que solicitarlo en nueva instancia.

Art. 246. Cuando se trate de billetes enteros, las solicitudes de apartados serán atendidas siempre que los números pedidos estén libres, pero cuando se trate de fracciones sólo se concederán las que consista la venta ordinaria de la Administración que haya de recibir los billetes, á fin de evitar ó disminuir en lo posible las devoluciones de anulados por sobrantes.

Art. 247. Los Administradores elevarán á la Dirección general las instancias que se les dirijan en solicitud de apartados, siempre que expresen las circunstancias de la cédula personal del interesado, el número del billete, la Administración á que deba remitirse, y en su caso las fracciones cuya suscripción se solicite. Para trasladar apartados de una Administración, será preciso hacer una instancia por cada billete, consignando, si no se quiere entero, el número de fracciones que se desee.

Sólo se concederán apartados de la primera serie, aun cuando los sorteos tengan dos ó más.

Art. 248. El apartado de billetes no constituye un derecho, pues sólo representa una consideración al público. Los Administradores tendrán especial cuidado de reservarlos á disposición de los interesados hasta tres días antes del sorteo en los ordinarios y cinco en los extraordinarios. Pasado dicho plazo los pondrán á la venta pública.

Art. 249. Los Administradores fijarán en su oficina, en el sitio más á propósito para que el público se entere fácilmente, las disposiciones relativas á apartados. Los mismos funcionarios pueden solicitar en igual forma que otra persona cualquiera, es decir, en instancia escrita en papel del timbre correspondiente, la suscripción de uno ó más billetes, teniendo en cuenta que de cada uno de éstos se les admitirán cinco fracciones en los que devuelvan como anulados por sobrantes, y que tales apartados se sumarán con los de los particulares que no estén escritos á billetes enteros para los efectos indicados en el art. 246 respecto á suscripción de fracciones.

Art. 250. A todos los Administradores que no perciban comisión superior á la de los especiales, antes ó después de distribuida la consignación general de cada sorteo, y sin perjuicio de la segunda, tercera ó más remesas que hayan de hacerse, si las necesitan, en la forma ordinaria, se les facilitarán, con arreglo á lo dispuesto en el art. 71, los billetes que reclamen presentando carta de pago que justifique haber hecho previamente el ingreso de su importe. Cuando los Administradores no lo sean de Madrid será preciso, para que se les sirvan pedidos de billetes de esta clase, que el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia participe á la Dirección la fecha é importe del ingreso y el número de la carta de pago.

Art. 251. Los pedidos de billetes apartados no comprendidos en las remesas, y los de mayor consignación, se harán en oficinas separadas y referentes á un solo sorteo.

Art. 252. Si los Administradores después de recibida la consignación de billetes de un sorteo recibieren otros del mismo que no hayan pedido, suspenderán su venta y lo participarán el mismo día á la Dirección, en la inteligencia de que cuando no haya tiempo para que ésta disponga lo que estime del caso ó la contestación no llegue oportunamente, se harán cargo de dichos billetes como de los demás, pero sin ponerlos á la venta. Si el recibo fuese posterior á la fecha de la devolución, lo justificarán ante el Delegado y devolverán los billetes taladrados por conducto del mismo.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en el primer párrafo de este artículo será castigada con la cesantía del Administrador.

Art. 253. En los casos de extravío de remesas se abonará en cuenta á los Administradores el importe de ellas, previa formación de expediente justificativo.

Art. 254. Cuando por error de dirección en los pliegos se reciban en una Administración billetes consignados á otra, el Administrador, dando aviso á la Dirección general, los entregará al Delegado del ramo, para que éste los dirija inmediatamente á la Administración que corresponda ó para que los devuelva taladrados al Centro directivo si no hubiese tiempo de que lleguen oportunamente á su destino.

Art. 255. Los billetes se venderán precisamente enteros ó por fracciones en la forma en que estén representados. Al Administrador que falte á este precepto dejará de hacersele consignación de billetes durante un mes, y si reincidiese, será declarado cesante.

Art. 256. En la víspera del sorteo inutilizarán los Administradores los billetes que no hayan podido vender, taladrándolos por el escudo de armas, y entregándolos con triple factura al Delegado, y darán parte á la Dirección y al Administrador principal de la provincia en oficinas, á cuyo margen expresarán el número y numeración de los billetes ó fracciones anuladas: si no hubiera sobrante, lo comunicarán á la Dirección, al Delegado y al Administrador principal.

Art. 257. Los pliegos que contengan los oficios ó avisos que del resultado de la venta de billetes deben dar los Administradores á la Dirección, ya sea que hubiese ó no devolución por sobrantes, deberán ser certificados á su costa y entregados en la respectiva Administración de Correos en la víspera del sorteo precisamente, y con la anticipación necesaria para que puedan salir con la expedición del mismo día ó á lo más con la de la madrugada del siguiente.

Art. 258. Los Administradores de Madrid devolverán á la Sección de Loterías en la noche anterior al sorteo, y á la hora que el Director señale, los billetes que resulten sobrantes taladrados por el escudo de armas y con doble factura, de la cual retirarán una para su resguardo con la conformidad del Jefe ú Oficial que los reciba.

Art. 259. Los billetes anulados que se extravían y cuya entrega al Delegado se acredite, se abonarán en cuenta á los Administradores, previo expediente instruido en justificación del hecho.

Art. 260. Por el correo del día siguiente al en que se reciba la lista oficial de números recaudados, remitirán los Administradores á la Dirección y al Administrador principal de la provincia una factura de los premios correspondientes á los billetes expendidos en su Administración, ó al parte de no haberse obtenido ninguno, según resulte del examen que deben practicar, confrontando dicha lista con los asientos del libro de billetes.

Art. 261. Satisfarán desde luego los premios obtenidos hasta donde alcancen los fondos recaudados en el sorteo respectivo, asegurándose previamente de la legitimidad de los billetes y quedando responsables de todo pago que verifiquen en virtud de documento ilegítimo, adulterado ó no conforme.

Art. 262. No se aplicarán al pago de premios otros valores que los del sorteo á que correspondan. Si éstos no fuesen suficientes, los Administradores pedirán inmediatamente los necesarios al Delegado de la provincia para todos aquellos premios que no excedan de 5.000 pesetas al billete. Para los que excedan de dicha suma dirigirán los pedidos á la Dirección, no haciéndolo hasta que los interesados se presenten al cobro, á fin de consignar en el mismo pedido el número de orden de las fracciones exhibidas.

Art. 263. Los fondos sobrantes de cada sorteo en las Administraciones de las capitales, ingresarán en las sucursales del Banco de España tan pronto como el Administrador principal de la provincia dé á los demás conocimiento de la liquidación respectiva y la orden de entrega. Los excedentes en las Administraciones de fuera de la capital, establecidas en localidades en que existan Depositarias de Hacienda, se reservarán hasta que el Jefe de Hacienda de la provincia ordene su entrega en dichas Depositarias, y los que resulten sobrantes en las de los demás puntos quedarán reservados á disposición del excedido Jefe hasta que éste acuerde su recogida ó aplicación en la forma más conveniente. Estos mismos procedimientos se seguirán con los fondos sobrantes por resultado de las liquidaciones mensuales que practiquen los Administradores principales, y por las rectificaciones de existencias verificadas por la Dirección.

Art. 264. Al satisfacer los premios recogerán los Administradores la fracción ó fracciones de billetes que los hayan obtenido, estampando en el acto al dorso de cada una el sello de *Pagado en la Administración núm.* (el que sea) de *....* (el punto que sea) 6 en la *Administración de* (el punto que sea), cuya señal los invalida para todo otro efecto que no sea justificar la data de su importe en cuenta; entendiéndose, como consecuencia de esta prescripción, que en ningún caso ni por pretexto alguno deberán satisfacerse los premios que se reclamen sin la entrega del billete ó fracción correspondiente.

Art. 265. Los premios reclamados después de los treinta días siguientes á la fecha del sorteo de que procedan, no serán satisfechos sin previa autorización; pero los Administradores cuidarán de pedir ésta inmediatamente, expresando el número del billete, el de orden de la fracción ó fracciones y la fecha del sorteo.

Art. 266. Cuando se presenten al cobro décimos de billetes rotos en dos ó en más pedazos, ó deteriorados en términos de ofrecer duda su legitimidad, suspenderán el pago los Administradores, darán á los interesados un recibo en que conste la causa de la detención y el estado ó circunstancia del billete ó décimo, y remitirán éste á la Dirección para su reconocimiento, certificando el pliego en Correos por cuenta de dichos interesados para garantizar la responsabilidad de un extravío.

Art. 267. Transcurrido el término de un año marcado para el pago de premios de cada sorteo, los Administradores darán inmediatamente conocimiento á la Dirección de los que hayan caudado en favor de la Hacienda.

Art. 268. Los billetes premiados y satisfechos que han de justificar la data de su importe en las cuentas mensuales se relacionarán por orden de numeración de menor á mayor y con distinción de sorteos y series, y serán entregados con triple factura en los días 18 al 20 de cada mes por los Administradores existentes fuera de las capitales de provincia al Delegado del ramo para que éste, devolviéndoles una firmada para su resguardo, remita otra con los billetes al Administrador principal, ó á la Dirección si perteneciese á la provincia de Madrid, y conserve la tercera en su poder. Los demás documentos de data, acompañarán á la cuenta, y entre ellos deben figurar los recibos de comisión con los sellos correspondientes.

La entrega de documentos á que se refiere el párrafo anterior, la verificarán los Administradores de las capitales de provincia el Administrador principal el día 22 de cada mes, y los de Madrid en la Sección de Loterías de la Dirección al efectuar la de la cuenta respectiva, retirando para su resguardo una factura con el Recibo correspondiente.

Art. 269. Los Administradores son responsables del importe de los premios ó de los billetes porque los hayan satisfecho; siendo, por lo tanto, de su cuenta y riesgo la conservación de dichos documentos hasta que acrediten haberlos entregado al Delegado respectivo, al Administrador principal de la provincia ó en la Sección de Loterías de la Dirección, según los casos prevenidos en el artículo anterior.

En caso de extravío, previamente justificado en expediente instruido al efecto, se admitirán en data á los Administradores las partidas cuyos justificantes hayan sido entregados en la forma antedicha, puesto que esta circunstancia y el sello de *Pagado* al dorso de los billetes los inhabilita para poder presentarse nuevamente al cobro.

Art. 270. En fin de cada mes los Administradores formarán la cuenta del mismo, arreglada á los modelos que al efecto reciban, remitiéndola inmediatamente á la Dirección los de la provincia de Madrid, y al Administrador principal respectivo los de las demás provincias.

Art. 271. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Administradores enviarán á la Dirección los de la provincia de Madrid, y los demás á los Principales respectivos, nota anticipada el día 24 de cada mes en que consten las cantidades recibidas por remesas de las Depositarias Pagadurías ó de otras Administraciones, las entregadas por estos mismos conceptos, las Comisiones devengadas y cualquier otro pago realizado, cuyas cantidades, con la existencia en fin del mes anterior, el importe de los billetes vendidos, el de los premiados y satisfechos y el del impuesto sobre las Comisiones, serán las únicas partidas que han de figurar en el cargo y data de la cuenta que rindan en fin del propio mes. Los fondos que reciban ó ingresen los Administradores y los pagos que verifiquen después del citado día 24, se comprenderán en la cuenta del mes siguiente.

Art. 272. Los Administradores solventarán en el término de dos días los reparos que las cuentas rendidas por los mismos ofrezcan al principal, y sólo en el caso de creerse perjudicados podrán acudir en queja á la Dirección; pero obedeciendo antes precisamente la orden de su Jefe inmediato.

Art. 273. Siempre que los Administradores reciban fondos para pago de premios que no excedan de 5.000 pesetas al billete, lo participarán al Administrador principal respectivo, y cuando aquéllos sean para satisfacer premios mayores, lo participarán á la Dirección, á la que también darán cuenta de todos los ingresos que verifiquen.

Art. 274. Cuando los Administradores, en virtud de orden del Jefe de Hacienda de la provincia respectiva, se trasladen de un punto á otro para ingresar ó recibir fondos, formarán y remitirán, después de cumplido el servicio, la cuenta justificada de gastos causados, abonándose en ella, además, las dietas devengadas, á razón de 7 pesetas 50 céntimos, si la distancia recorrida no excede de 35 kilómetros, y de 10 pesetas si fuese mayor.

Esta cuenta, con el V.º B.º del Delegado de Loterías de la localidad y acompañada de la orden de traslado ó copia autorizada de la misma y del itinerario, requisitado en igual forma, en el cual se detallarán día por día las operaciones practicadas desde el principio hasta el fin del servicio, la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda á la Dirección general para su aprobación y efectos consiguientes.

Art. 275. Cuando los Administradores adquieran noticia de que se expendan billetes de rifas ó de loterías extranjeras no autorizadas, ó de que se revenden los de la Nacional, lo comunicarán al Delegado de la localidad, dando al propio tiempo aviso á la Dirección.

Art. 276. Siempre que se decomisen á los revendedores billetes de la Lotería Nacional, y resulten bien decomisados, se adjudicará por partes iguales á los aprehensores el 25 por 100 del precio de los mismos billetes. El pago de dicho 25 por 100 lo verificará el Administrador principal de Loterías de la provincia en que se hubiese hecho la aprehensión, y reunido la Junta administrativa para conocer y fallar el hecho, figurando su importe en la Data de la primera cuenta que rinda al Centro directivo, formalizándolo como *Minoración de productos de loterías*, y justificándolo con la orden que al efecto se le comunique ó copia autorizada de ella, y con el recibo de la cantidad entregada á cada aprehensor de los interesados en el comiso.

Art. 277. Todas las Administraciones estarán paradas en el reverso de los billetes que expendan un sello, con el nombre

de la provincia y de la localidad en que funcionen, la calle y número de la casa en que esté establecida la oficina, y el número de la Administración, si lo tuviese. El mismo sello utilizarán como membrete en el papel que usen para los documentos oficiales.

Art. 278. Es obligación de los Administradores evacuar los informes que sobre asuntos del servicio les pidan las Autoridades gubernativas, administrativas ó judiciales, dando á la vez conocimiento á la Dirección.

Art. 279. Las comunicaciones que los Administradores dirijan á la Dirección se concretarán á los actos del servicio. Cuando se trate de asuntos de interés propio, lo verificarán en instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 280. Llevarán los Administradores los libros siguientes:

Uno de billetes para anotar la numeración de los que reciban para cada sorteo, y de los que devuelvan enteros ó en fracciones, con expresión del número de orden de éstas. (Modelo núm. 3.)

Otro de venta disrita para poder apreciar á primera vista los billetes y metálico existentes y para el mejor servicio de la Administración. (Modelo núm. 4.)

Otro de ganancias para consignar los billetes que han obtenido premio, enteros ó en fracciones, y la cuenta en que se data cada una de éstas. (Modelo núm. 5.)

Otro de entregas de fondos de la Depositaria Pagaduría de la provincia al Administrador. (Modelo núm. 6.)

Otro de entregas de fondos en la Depositaria Pagaduría de la provincia por el Administrador. (Modelo núm. 7.)

Otro de correspondencia para copiar la que dirijan á la Dirección y anotar la que reciban. (Modelo núm. 8.)

Estos libros serán propiedad de los Administradores, pero al cesar en el destino deberán facilitarlos al sucesor, para que éste tome los antecedentes necesarios, y especialmente los que se refieren á billetes premiados.

Los Administradores conservarán las instrucciones, circulares, modelos y listas que la Dirección les remita, formando una colección, que en concepto de archivo entregarán al sucesor bajo inventario.

Art. 281. Todos los documentos que los Administradores remitan á la Dirección han de acompañarse con un oficio, y en cada uno de éstos sólo se tratará de un asunto, para evitar complicaciones y facilitar su despacho.

Art. 282. Los Administradores de Loterías sacarán en cada año económico, tan pronto como se expendan al público, la cédula personal, tomando por base, si no les corresponden de otra superior, con arreglo á la tarifa del impuesto, la mitad de la Comisión que hubiesen devengado en el año anterior, según previene el art. 202, remitiendo enseguida nota expresiva de su clase, número y fecha al Administrador principal del ramo en la provincia.

Art. 283. La Dirección general propondrá á los Administradores de Loterías para la recompensa á que por su antigüedad y merecimientos se hagan acreedores.

Art. 284. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente instrucción.

Madrid 25 de Febrero de 1893.

Aprobada por S. M.—GAMAZO.

(Los modelos á que se refiere la precedente instrucción se insertan en la pág. 785.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, según determina el art. 19 del reglamento de 2 de Julio de 1871, por el cual se rigen las Escuelas de Veterinaria, se anuncie á concurso la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, vacante en la Escuela de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, á la cátedra de Lengua italiana de la Escuela superior de Comercio de Barcelona, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Francisco Díaz Plaza, actual Catedrático numerario de la misma asignatura en la Escuela de Comercio de Cádiz.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Francisco Díaz Plaza.

Por Real orden de 16 de Diciembre de 1891, y en virtud de oposición, se le nombró Catedrático numerario de Lengua italiana de la Escuela elemental de Comercio de Cádiz.

Por orden de 20 de Enero de 1892 fué nombrado Director interino de la misma Escuela, en cuyo cargo cesó por haber sido nombrado el propietario.

Posee el título de Licenciado en Filosofía y Letras, y tiene hechos los estudios del Doctorado.

Está provisto del título profesional de Catedrático.

Es autor de una obra titulada *Curso elemental teórico práctico de Lengua italiana*, informada favorablemente por la Real Academia Española y declarada de mérito para ascensos en la carrera por Real orden de 28 de Junio de 1892.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE _____

ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS DE _____

INVENTARIO de los efectos y caudales que existen en el día de la fecha en la expresada Administración, los cuales han sido entregados por D....., que la servía, á D....., nombrado por en de de 18....., cuyo documento se forma en observancia de lo prevenido por el art. de la Instrucción general del ramo, de

CARGO		Pesetas.	DATA		Pesetas.
Existencia en fin de (el mes que sea) de 189... según la cuenta de caudales.. del sorteo del de del corriente año,		Anticipación hecha por el Administrador saliente D. en	la cuenta de	
Billetes vendidos...	á ... pesetas..... del idem del de del á ... id.		Billetes sin vender. del sorteo de de corriente, á ... pe-	
Idem sin vender...	del idem del de del á ... id.			setas..... del id. de de á ... id.	
Rifas.....	del idem del de del á ... id.		Idem premiados y	del id. de de á ... id.	
	del idem del de del á ... id.		satisfechos.....	del id. de de á ... id.	
	Por el ... por 100 que corresponde á la Hacienda sobre			del id. de de á ... id.	
	las pesetas que importan los billetes emiti-			del id. de de á ... id.	
	dos para la rifa autorizada á en			del id. de de á ... id.	
	de			del id. de de á ... id.	
Varios ingresos....	Por reintegros de comisión indebidamente abonadas en la		Varios pagos.....	Por devolución de ingresos del sorteo de de	
	cuenta de sorteo del			de 189..., cargados indebidamente en la cuenta de	
	Por ganancias datadas de más en la cuenta de	
	Por			Por	
Recursos especiales	Por el descuento del 10 por 100 sobre el 50 por 100 de las		Traslación de cau-	Entregas hechas en la Depositaria Pagaduría Central por	
	comisiones devengadas por el presente mes.....		dales.....	productos del ramo.....	
	Por el impuesto de l por 100 sobre comisiones y gananc-			Idem en la de Hacienda de la provincia por id. id.....	
	cias por pagos del Estado.....				
Traslación de cau-	Recibido en efectivo de la Depositaria Pagaduría de Ha-				
dales.....	cienda para pago de ganancias.....				
TOTAL.....			TOTAL.....		

RESUMEN		Pesetas.	NOTA		Pesetas.
Cargo.....		Las obligaciones pendientes de pago en este día, son las siguientes:		
Data.....		Ganancias sinsatis	(del sorteo de de de	
			facier por no ha	del idem de de de	
			berse presentado	del idem de de de	
			al cobro.....	del idem de de de	
				del idem de de de	
Saldo á favor de la Hacienda, que ha sido entregado.....			Suma.....		

V.º B.º
 EL DELEGADO, *Fecha.* El Administrador que recibe El Administrador que entrega

Además ha entregado el Administrador D..... los documentos y efectos pertenecientes á esta Administración, cuyo pormenor es el siguiente:

>
>
>
>
>
>
>
>
>
>
>
>
>

Modelo núm. 3.

Sorteo de _____ á _____ pesetas el billete

BILLETES RECIBIDOS						VENVIDOS		DEVUELTOS			TOTAL
Fechas de las remesas.	Número de billetes.	Serie.	Su numeración.	Sello.	Contraseña.	Enteros.	Fracciones.	Enteros.	Fracciones.	Número de orden de éstas.	por ambos conceptos.
Primera remesa verificada en											

NOTA. Se seguirán anotando las demás remesas que después de esta primera vaya haciendo la Dirección. Estos asientos se totalizarán por sorteos.

Modelo num. 4.

Sorteo de

BILLETES RECIBIDOS					VALOR — Pesetas.	VENTA DIARIA			VALOR — Pesetas.
REMESAS			TOTAL	Precio de cada uno.		DIAS	BILLETES		
1. ^a	2. ^a	3. ^a					Enteros.	Fracciones.	

NOTA. Las fracciones expendidas diariamente se totalizarán para formar billetes enteros, figurando sólo en la casilla de aquéllas las que no completen un billete. En los días de devolución se cierra el asiento de cada sorteo con el siguiente

RESUMEN

	IMPORTE
Billetes recibidos.....	
Idem vendidos.....	
Idem sobrantes.....	

Modelo num. 5.

Sorteo de

BILLETES PREMIADOS					FRACCIONES SATISFECHAS										IMPORTE — Pesetas.
Número de los billetes.	Serie.	Sello.	Contraseña.	Premio.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	

NOTA. Este libro se consultará siempre que se paguen ganancias, y en él se anotarán las que se vayan pagando, en la forma que se expresa, para que consten las que lo están y no sea fácil sorprender á los Administradores con alguna fracción duplicada ó falsa. Si algún billete ó fracción no se presenta al cobro dentro del plazo marcado, se consignará por nota, dando aviso á la Dirección.

Modelo núm. 6.

Entregas de fondos de la Depositaria Pagaduría de la provincia.

CANTIDADES RECIBIDAS	SORTEO Á QUE SE APLICAN	FECHA DEL RECIBO	CUENTA EN QUE SE CARGA EL ADMINISTRADOR.

Modelo núm. 7.

Entregas de fondos en la Depositaria Pagaduría de la provincia.

CANTIDAD INGRESADA	SORTEO DE QUE PROCEDE	FECHA DEL INGRESO	CUENTA EN QUE SE DATA EL ADMINISTRADOR.

Modelo núm. 8.

(Fecha de la comunicación.)

(Contenido literal de la comunicación.)

Número

(Extracto de la comunicación.)

(Fecha de la comunicación.)

(Contenido literal de la comunicación.)

Número

(Extracto de la comunicación.)

NOTA. Por este orden se va copiando correlativamente toda la correspondencia, fijando el número que le corresponda, el cual comenzará nuevamente cada año, y se cuidará de estamparlo también al margen del oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la segunda sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en la provincia de Sevilla, por su presupuesto de contrata de 163.153'69 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la segunda sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la Ayudantía numeraria de la clase de «Modelado y Vaciado de Adornos», vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma: Presidente, Sr. D. Faustino Domínguez, Presidente de la Academia de Bellas Artes de aquella localidad; Vocales: D. Benigno Revelión y D. Emilio Fernández Deus, Consiliarios de dicha Academia; D. Leopoldo Sánchez Díaz, D. José Ruiz Blasco, Don Isidoro Biocos Gómez y D. Antonio Amorós y Botella, Profesores de la Escuela de Bellas Artes.

Los opositores á la mencionada Ayudantía son: D. Maximino Magariños Rodríguez, D. Antonio Martín Fernández, D. Agustín López Mirás, D. Urbano González Varela, Don Emilio Orduña Viguera, D. Pedro Mayoral, D. Enrique Rodríguez Fernández, D. Germán Armeto Losada, D. José Antonio Villoch, D. José Alfonseti y Lorenzo, D. Emilio Romani y D. José Gómez Naya, este último deberá presentar ante el Tribunal los documentos que acrediten su aptitud para tomar parte en estas oposiciones, y que no acompañó á su solicitud, como está mandado.

Madrid 27 de Febrero de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 2 de Julio de 1871 de estas Escuelas. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de igual asignatura de las referidas Escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Director del Establecimiento en que sirvan en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos, de las provincias y Centros de enseñanza respectivamente, en que halla Escuelas de Veterinaria, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas

dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Vista la instancia presentada en 26 de Diciembre último por D. Florencio Fiscovich, en representación de D. Alvaro Gil de Albacete, vecino de Madrid, solicitando del Ministerio de Fomento la cancelación de las anotaciones y registros de las obras dramáticas de D. Isidoro Gil y Baus, su señor padre, y la inscripción á favor suyo en concepto de heredero único y forzoso por tiempo de cincuenta y cinco años, á contar desde el 2 de Noviembre de 1891:

Resultando de los documentos unidos por el recurrente á la mencionada solicitud, que D. Isidoro Gil y Baus falleció en esta Corte el 2 de Noviembre de 1866 y otorgó testamento ante el Notario del Colegio de la misma D. Rafael D. Monreal, instituyendo único y universal heredero de sus bienes á su hijo D. Alvaro Gil y Albacete:

Resultando registradas en los libros de propiedad literaria que se custodian en el Ministerio de Fomento las siguientes obras de que fué autor D. Isidoro Gil y Baus: *No hay que tentar al diablo*, *El secreto de una madre*, *El canal de San Martín*, *Monck ó el salvador de Inglaterra*, *Samuel el judío*, *La hija del diablo*, *El Czar y la vivandera*, *El Baroncito ó un pacto en tiempo de Luis XV*, *Donde las toman las dan*, *La Czarina*, *La despedida ó el amante á dieta*, *El aviso al público ó el fiscomista*, *El Vicario de Nacheffel*, *El tirano y la cortesana de Venecia*, *El tejedor*, en colaboración con los Sres. Gaspar y Col: *El rábano por las hojas*, en colaboración con D. Francisco de Paula Montemar; *Sullivan* en colaboración con D. Mariano Carreras y González; *La rueca y el cañamazo*, en colaboración con D. Francisco de Paula Montemar; *Por mar y por tierra*, en colaboración de los Sres. Collar y Bueren; *Valentin el guarda costas*, en colaboración con D. Eduardo Rosales; *Basalla de reinas*, en colaboración con D. Luis Mariano de Larra; *Cástor y Polux*, en colaboración con D. Luis Olona; *La alegría de la casa*, en colaboración de D. Cayetano Rosell; *La novela de la vida*, en colaboración con D. José Mariano de Larra; *La torre de Garán*, en colaboración con D. Eduardo Rosales; *El payaso*, 33.333 reales y 33 céntimos por día, *Las mujeres*, *La linterna de Diógenes*, *Los nerviosos* y *Las huérfanas de la caridad*.

Resultando que en el transcurso del año 1886 á 87, el editor D. Manuel Pedro Delgado solicitó y obtuvo, previa exhibición de documentos justificativos de propiedad, las inscripciones á su favor en el Registro de propiedad intelectual del Ministerio de Fomento de las obras producidas por el repetido D. Isidoro Gil y Baus, con los siguientes títulos ó denominaciones: *Beltrán el Napolitano*, *Conspirar por no reinar*, *Cristóbal el leñador*, *Doniel el Tambor*, *Dos Celosas*, *El abuelo*, *El caballero de industria*, *El lobo marino*, *El mercader flamenco*,

El Médico y la huérfana, El proscrito, El protestante, El Rey y el acaudalado, Gabriela de Belle-Isle, La abadía de Castro, La carcajada, La cisterna de Alby, Los dos carones, La loca de Londres, La molinera, Lázaro y el pastor de Florencia, Los celos, Los cómicos del Rey de Prusia, Tres enemigos del alma, Vicente de Pavil ó los expósitos, Una aventura de Carlos II, Una pasión ó la novia de palo, Un secreto de familia.

Considerando que por lo que se refiere á las obras mencionadas en el segundo resultando, ó sea á las registradas por el autor, el art. 6.º de la vigente ley de Propiedad intelectual, dice que ésta se transmite á los herederos testamentarios ó legatarios por término de ochenta años:

Considerando que por las que respecto á las legalmente registradas por D. Manuel Pedro Delgado, el mismo art. 6.º de la citada ley dispone que termine el derecho de los adquirentes veinticinco años después del fallecimiento del autor:

Considerando que habiendo hecho aquél uso del derecho que le concede el artículo en cuestión, somete las inscripciones obtenidas á las cláusulas de la ley vigente de Propiedad intelectual:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fechada en 30 de Abril de 1892, declarando, con motivo de un pleito seguido entre D. Manuel Pedro Delgado y la hija única de D. Antonio Gil de Zárate, que la propiedad de todas las obras dramáticas que éste vendió corresponden en pleno predominio á aquélla, su única heredera:

Vista la partida de defunción de D. Isidoro Gil y Baus, ocurrida en Madrid el 2 de Noviembre de 1866;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que desde luego se proceda á la inscripción de las obras mencionadas anteriormente en el Registro de la propiedad intelectual á favor del heredero Don Alvaro Gil y Albacete, sin perjuicio de hacer extensivo á otro forzoso que resultare, toda vez que en 2 de Noviembre de 1891 terminó el plazo de veinticinco años marcado en el repetido art. 6.º de la ley vigente, para los adquirentes, disponiendo al propio tiempo que se consignen las oportunas notas en las inscripciones verificadas por el autor, editor ó propietario, á quienes se notificará lo resuelto en este expediente y se expida á la representación de D. Alvaro Gil y Albacete la oportuna certificación que desde la fecha de hoy tendrá fuerza de título provisional hasta proveerle del definitivo, procediéndose, por último, á la publicación en la GACETA DE MADRID de lo resuelto en la instancia de D. Florencio Fiscovich, á los fines consiguientes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. D. Florencio Fiscovich, editor, Madrid.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Febrero último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with 2 columns: Término medio and values. Includes items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Madrid 2 de Marzo de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Primera enseñanza.

En virtud de propuestas unipersonales dirigidas por la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia, el Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se ha servido expedir los nombramientos de los Maestros siguientes:

A. D. Carlos Rodao Hernández, para la Escuela de Nieva; á Doña Petra Vázquez Gaitero, para la de Armuna; á Doña Juana Jimeno Salinas, para la de Coca; á Doña Juliana Gómez Consuegra, para la de Navas de Ayuso; á Doña Encarnación Campillo Cristóbal, para la de Beraun de Coca; á Doña Clementina Flores Berzal, para la de Torreaguerrera; á Doña Francisca Lorón Ruiz, para la de Cobos de Segovia; á Doña Alfonsa Marinas Grande, para la de Aldeanueva; á Doña Clementina Santuoste Albasanz, para la de Juarros de Voltoya; á Doña Elvira Sáez Rames, para la de Castroserna de Abajo; á Doña Manuela Otero y Romo, para la de Torredondo; á Doña Gregoria Bravo Clemente, para la de Ortigosa de Peaña; á Doña Angela García de Miguel, para la de Parra; á Doña Josefa Antonina de la Iglesia, para la de Negro; á Doña Angeles González Contreras, para la de Pajares de Pedraza.

Lo que por disposición de dicho Excmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Madrid 24 de Febrero de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

D. Manuel Conde Bienes ha acudido á esta Delegación manifestando haber sufrido extravío el resguardo del depósito de cesario de 4.000 reales (1.000 pesetas), que en 9 de Enero de 1865 constituyó en la suursal de la Caja de Depósitos de esta provincia para garantizar el cumplimiento del contrato de impresión del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales.

Y esta Delegación anuncia el mencionado extravío, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874, y á los efectos en el mismo prevenidos.

Zamora 16 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde. X—1567

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Bilbao.—Rosendo Díez, carrera San Jerónimo, 13. Miranda.—Leonor Sereu.

Gijón.—Fernández. Granada.—Ignacio Salgado, Montera, 10. Archidona.—Francisco Díaz, Cava, 17. Medina Campo.—Teodoro Sangrador, Alcalá, 20, segundo. Toledo.—Jenaro Vivanco, Hotel Inglés. Monforte.—Señora de Escosara, San Bernardo, 3, tercero. Fonsagrada.—Emilia Iglesias, Silva, 9. Gijón.—Fernández. Cádiz.—Eusebio Díaz, expedidor telegramas núm. 103. Vigo.—Sobrino, sin señas. Manzanares.—Carmen Nao.

ESTE

Cazorla.—Isidoro Borcido, Lealtad, 14.

NORTE

Valencia.—Agustín Grimo, Fernando Santo, 1.

NOROESTE

Ecija.—Federico Aguilar, Segundo Comandante Marina.

OESTE

Jódar.—Angel Menjibar, Ribera Curtidores, casa Agustina Agueros.

SUR

Borja.—Jacinto Llorente, Miguel Servet, 1.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Baldomero Estelrich y otros por abusos deshonestos y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 20 de Diciembre, señalando el día 14 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Victoriano Bolaños é Inocencio Ventosa, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Marzo de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira. J—1278

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Patricio Martínez Lobera por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha de este día, señalando el día 6 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Francisco Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Marzo de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira. J—1277

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, en providencia de 27 del corriente, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Alejandro Vallés y García, D. José Oriol Vives, D. Emilio Oliver y Castañer, Don Agustín Riera y Más, D. Camilo Coll y Calsina y D. Fermín Ruiz Lorente, contra D. Jacinto Bofill y otros, se cita y emplaza á D. Francisco Padilla, D. Manuel Grau, D. Carlos Piñera, D. Clemente Vaqués, D. Juan Caballé, y por haber fallecido, contra sus herederos D. Jorge Magda, D. Eduardo Risech, D. José Ferrés, D. Cristino Riera, D. Casimiro de la Peña y de la Iglesia, Doña Josefa Bertrán, viuda de Don Pablo Farreras, D. Luis Carreras Suñer, D. Buenaventura Riera Borrrell, D. Jaime Conell, D. Juan Sala, D. Juan Llanas, D. Juan Lust, D. Baltasar Vila, D. Joaquín Badía, Don Francisco Vidal, D. José Sirvent, D. Lorenzo Serra, D. Pedro Coll, D. Pablo Matarrodona, D. José Domenech, D. Andrés Beranger, D. Francisco Ribalta, D. Baldomero Lluís, y por haber fallecido, contra sus herederos D. Agustín Camps, D. Benito Burgoa, D. Andrés Serret, los herederos de Don Miguel Carafi, D. Salvador Plá, D. Antonio Mir, D. Alberto Colón, D. Domingo Canti, D. Jaime Maristany, D. Isidro Roujoeh, D. Pedro Coll, D. José Cortils Arbonés, D. Juan Orta, D. Jaime Feliu Basté, D. José Gispert, D. Benito Compte, D. Jaime Oliver, D. Serafin Grau, D. Francisco Junyent, D. Manuel Grau Solá, D. Isidro Marcet, D. Juan Batllori, Estrany y Gabriel, D. Jaime Iglesias, D. Félix Jané, D. Vicente Teixidó, D. Juan Llorens Balaguer, Don Joaquín Oriol, D. Francisco Vilá, D. Francisco Viña, D. José Vicens, D. Gaspar Casellas, D. Juan Solá, D. Jaime Oliver, D. Pedro Maristany, D. Gerardo Maristany, D. Manuel Grau Solá, D. Juan Piana, D. José C6 y Borrrell y D. José Gibert, en concepto de accionistas del Banco Ibérico que formaron y votaron los acuerdos que constituyen la ley de la Agrupación constituida en la escritura de 18 de Septiembre de 1888; á D. Pedro Creus Lluch, D. Antonio Serra y Rosell, D. Ramón Jovall, y por haber fallecido contra sus herederos, D. Francisco Vidal Matas, D. Pablo Farreras, D. José Domínguez Viadera, D. José Rojas Compte, D. Salvador Castelló Xalabá, D. Jaime Roldós, señora viuda de D. Jaime Cuní y Don Felipe Pérez, en concepto de obligacionistas de la Compañía de los Ferrocarriles de Villena, agrupados en virtud de la escritura de 15 de Octubre de 1888; y D. Francisco Osoro y Aristany, D. Manuel Odroioza y Errazquin, D. Juan Peñalver y García, D. Antonio Espasa, D. Juan de Dios Juan, Don Pedro Sánchez, D. José Peidró, D. Miguel González, D. Pascual Alexandre, D. Cristóbal Perpiñá y D. Valentín Fernánde, como acreedores que dicen ser de la Compañía del Ferrocarril de Villena, y otorgantes en tal concepto de la escri-

tura de 22 de Octubre, representados por D. Manuel Balbás; todos de ignorado paradero y domicilio, para que dentro del improrrogable término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se personen con la debida representación en méritos de la demanda interpuesta por dichos D. Alejandro Vallés y otros.

Se previene á los emplazados que no compareceren para el perjuicio que en derecho haya luyar, y que las copias de dicha demanda y de los documentos con ella acompañados, se les entregaran en la Escribanía del infrascrito actuario, sita en el Paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo.

Barcelona 23 de Febrero de 1893.—José de Esteve, Habilitado. X—1559

BILBAO

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyeron la adopción de la capellania meramente laical, ó memoria de misas que á título de patronato real de legos, y por escritura otorgada en esta villa á 2 de Enero de 1824 ante el Notario Don Domingo de Soparda, fundaron los Sres. D. Francisco de Zabalburu, D. Agustín de Doistúa, Doña Teresa de Gordia y Doña María Antonia de Gordia, como testamentarios del finado D. Juan José de Fermo, según testamento otorgado ante D. Mariano de Olea en 21 de Diciembre de 1816, se parando á dicho fin 44.000 reales de los 200.000 que el finado dejó impuestos con el interés de 5 y medio por 100 anual en el Ilustre Consulado de Bilbao, para que comparezcan á decirlo ante este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo he acordado á instancia del Procurador Rasche, que ha comparecido, en nombre de D. José Yermo y Mendieta, vecino de esta villa, solicitando se declare que por sí y como adquirente de los derechos de D. Miguel Palacio y su esposa Doña Justa de Avellaneda, de los de Doña Benita de Avellaneda, madre de D. Cayo Regino de Zavala, y de los de D. Juan Antonio Yermo y Mendieta, tiene derecho á que se le adjudique en concepto de libre, y debe adjudicarsele desde luego como sucesor único la carga de justicia procedente de la fundación de dicha capellania; debiendo advertir que ésta fué instituida en la iglesia de San Vicente Martir de Sodupe, y que el único que se ha presentado alegando derecho á la misma es el D. José Yermo y Mendieta.

Dado en Bilbao á 21 de Febrero de 1893.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, Blas de Ongorio. X—1562

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez instructor de la villa y partido de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Romualdo Vega y Roca, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Romualdo y de Genoveva, natural de Basbastro, casado con María Genoveva, empleado, vecino que ha sido de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Romualdo Vega, si fuere habido, á la expresada cárcel como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 4 de Febrero de 1893.—Juan José de Pelayo.

Señas particulares de Romualdo Vega Roca.

Estatura un metro 71 centímetros, peso 73 kilogramos, largo de las manos 20 centímetros y nueve de ancho, de los pies 27 centímetros de largo y de ancho nueve, pelo castaño, color del rostro bueno, una cicatriz en la frente y tuerto del ojo derecho, llevándolo siempre cubierto con venda negra. J—1222

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez instructor del partido de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Pascasio García y Gil, de veintiséis años de edad, hijo de Prudencio y de Paula, natural de Sigüenza, zapatero, vecino que ha sido de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido á fin de citarle y emplazarle para ante la Superioridad en causa que se le sigue sobre atentado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Pedro Pascasio García, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 4 de Febrero de 1893.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, el actuario.

Señas particulares de Pedro Pascasio García.

Estatura un metro 63 centímetros, peso 53 kilogramos, largo de las manos 19 centímetros y ocho de ancho, de los pies 24 de largo y nueve de ancho, ojos y pelo negro, una cicatriz en la mejilla derecha, y color del rostro trigüeno. J—1223

CIUDAD RODRIGO

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agapito Moreno Fernández, de treinta y un años de edad, cuyo estado y actual residencia se ignora, y que tenía su vecindad en Madrid en el año de 1880, de oficio del comercio, con instrucción, natural de Santiago, provincia de la Coruña, hijo de Lázaro y Gertrudis, y que ha extinguido la pena de seis años y un día de prisión mayor en el establecimiento penal de Burgos á que fué condenado por la Audiencia de Madrid por el delito de robo, y en virtud de sentencia fecha 22 de Diciembre de dicho año 1880, y cuyo sujeto tiene las señas siguientes: estatura cinco pies y tres pulgadas, color de los ojos pardo, cejas al pelo, éste negro, color del rostro bueno, habiéndose acordado en la causa que se le sigue sobre tentativa de estafa por el procedimiento conocido con el nombre de entierro, llamarle por esta requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de diez días, siguientes á dicha inserción, comparezca en este Juzgado, sito en la cárcel

del partido, con el fin de recibirle declaración indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Ciudad Rodrigo á 21 de Febrero de 1893.—José Román Junquera.—El Secretario, Antonio Alvarez. J—1224

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Hospicio, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de esta Corte, se cita á Cristóbal Alador, que ha tenido su domicilio en la calle de Almagro, núm. 30, para que el día 24 del próximo Marzo, á la una de la tarde, comparezca ante dicho Tribunal con el objeto de asistir y declarar como testigo en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado por el delito de cohecho contra Francisco Hoyo Igardo; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, Venancio Pérez. J—1264

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada con fecha 27 del actual en autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Doña Rosa de la Contolla y Mazas, en virtud de que se la declare propietaria de una parcela de terreno de 2.544 pies cuadrados con 18 centésimas, ó sean 197 metros con 53 decímetros, lindante al Este con la calle del Cardenal Cisneros, al Noroeste con terreno de dicha señora, y á Sur con tapia del patio de la casa de los herederos del Sr. Núñez y establecimiento de D. Antonio González, mediante á haberla adquirido por la prescripción extraordinaria de treinta años, se emplaza por la presente á las personas que puedan tener derecho á la expresada parcela para que dentro de nueve días comparezcan en dicho juicio; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—El actuario, Venancio Pérez. X—1561

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de San Sebastián y su partido.

En los autos de abintestado del Excmo. Sr. D. Ignacio Rojo Arias que falleció en la villa de Irún el 12 de Enero último, promovidos por el Procurador D. Alejandro Artíz, á nombre de la viuda Exema. Sra. Doña Felisa Rodríguez y Monroy, y de sus hijas Doña Isabel y Doña Consuelo Rojo y Rodríguez, que han aceptado la herencia á beneficio de inventario, por el presente edicto se cita á todos los acreedores de dicho finado para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, asistan si vieren convenirles á la formación del inventario judicial de los bienes del mencionado Sr. Rojo Arias.

Dado en San Sebastián á 28 de Febrero de 1893.—Enrique Daniel Ruiz.—Por su mandato, Licenciado Julián Egaña. X—1556

VILLAVICIOSA

El Sr. D. Carlos Lago Freire, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por providencia de esta fecha, dictada en virtud de carta orden de la Superioridad, acordó la citación por medio de la presente del testigo José Fernández Suárez, de treinta y seis años de edad, carabinero que fué del puerto de la Isla, y que en fin de Diciembre último tomó su licencia en Ribadesella, cuyo actual paradero se ignora, para que el 23 de Marzo próximo, y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo con el objeto de asistir á las sesiones del juicio por Jurados que motiva la causa seguida por este Juzgado contra Antonio Martínez García y Gumersindo Gancedo Cosme sobre robo; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Villaviciosa á 25 de Febrero de 1893.—El actuario, Ramón Manuel Galán. J—1276

El Sr. D. Carlos Lago Freire, Juez de instrucción de esta villa y su partido, acordó en providencia de esta fecha, dictada en virtud de carta orden de la Superioridad, que se cite por medio de la presente á Constantino Cuervo Valle, vecino de Santo Tomás de Collia, del Concejo de Parres, y que residió en la ciudad de Oviedo, cuyo actual paradero se ignora, para que el 17 de Marzo próximo, á las once y media de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, con el fin de asistir al juicio oral que tendrá lugar dicho día y hora con motivo de la causa seguida en este Juzgado contra Esteban González Díaz sobre lesiones; apercibido que no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Villaviciosa 25 de Febrero de 1893.—El actuario, Ramón Manuel Galán. J—1275

YESTE

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el sumario sobre robo de dinero á Fermín González, se cita por la presente á Antonio Martínez Navarro, vecino de Sietor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día, siguiente al de la inserción de ésta en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración en referido sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Yeste 13 de Febrero de 1893.—El Escribano, José María Herrero. J—1046

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se cita á Gerardo Piñero, hoy de ignorado domicilio, para que el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, comparezca en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para celebrar juicio de faltas por daños; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—1209

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se cita á Emilia Fernández, hoy de ignorado domicilio, para que en el término de segundo día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—1210

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se cita á Juan López, hoy de ignorado domicilio, para que en el término de segundo día, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—1211

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito judicial núm. 346, expedido por esta sucursal en 18 de Marzo de 1884, á favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, y representante de 722 pesetas efectivas, se inserta este tercer anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 de Febrero de este año, en que fué publicado el primer anuncio en la GACETA oficial; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero la sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1893.—El Oficial Secretario, C. Serrano. X—1501

Banco Hispano Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA.—EMISIÓN DE 1886

27.º sorteo.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el 27.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 9 de Febrero de este año, han resultado favorecidas las 14 bolas

Números 358, 2.112, 2.776, 4.492, 5.361, 6.899, 7.453, 7.536, 7.551, 8.465, 9.627, 11.280, 11.319 y 11.549.

En su consecuencia, quedan amortizados los 1.400 billetes

Números 35 701 al 35.800, 211.101 al 211.200, 277.501 al 277.600, 449.101 al 449.200, 536.001 al 536.100, 688.901 al 689.000, 745.201 al 745.300, 753.501 al 753.600, 755.001 al 755.100, 846.401 al 846.500, 962.601 al 962.700, 1.127.901 á 1.128.000, 1.131.801 á 1.131.900 y 1.154.801 á 1.154.900.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Abril próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Marzo de 1893.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1566

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA.—EMISIÓN DE 1886.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 27 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales, designados ya, en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía Limited.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día, podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, en Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días 1.º al 19 de Abril, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1893.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1565

Han acudido á este Banco D. Juan Aris y Calopa y Doña Dolores Ribas y Anguera, solicitando, el primero, la extensión de un duplicado de los resguardos de depósito, número 5.375, por siete billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, núm. 807, por un billete de la emisión de 1890, y núm. 1.830, por dos obligaciones de la Compañía Transatlántica, y la segunda, la extensión de un duplicado del resguardo núm. 5.374 por dos billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, que este Establecimiento les

entregó respectivamente cuando depositaron en el mismo dichos valores, y cuyos resguardos han manifestado haberles sido sustraídos. En su virtud, se hace público á fin de que si cualquiera persona tiene algo que oponer á la petición de dichos señores, lo verifique dentro del término de veinte días, pasados los cuales se procederá á lo que hubiere lugar.

Barcelona 1.º de Marzo de 1893.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1564

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Según se previene en la base 4.ª de la escritura de emisión de las obligaciones de esta Compañía, tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Marzo el séptimo sorteo trimestral de obligaciones, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Sociedad, sito en la Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Las 19.090 obligaciones de la Compañía por amortizar se dividirán para el acto del sorteo en 1.909 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por igual número de bolas, extrayéndose del globo 16 bolas en representación de las 16 decenas que se amortizan, conforme se indica en la tabla de amortización impresa al dorso de cada título.

Antes de introducir las 1.909 bolas sorteadas, se expondrán al público las 1.909 bolas sorteadas.

El acto del sorteo será público, presidiéndolo un señor Consejero de la Sociedad, asistiendo, además, el Director, Contador y Secretario general.

La Compañía publicará en los diarios oficiales los números de las obligaciones á las que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que debe sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Abril próximo.

Barcelona 27 de Febrero de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1558

La Previsión.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Á PRIMA FIJA

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de los estatutos, la Junta de gobierno convoca á la general ordinaria de señores accionistas para el 20 del corriente mes de Marzo, á las tres y media de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, Dormitorio de San Francisco, núm. 8, piso primero.

Los señores accionistas que tengan derecho de asistencia, se servirán pasar á la Secretaría y recoger las papeletas de entrada, todos los los días laborables, de diez á doce de la mañana.

Barcelona 4 de Marzo de 1893.—Por la Sociedad de seguros sobre la vida La Previsión, su Administrador, Simón Ferrer. X—1568

Habiendo acordado la Junta de gobierno de esta Sociedad proceder al sorteo para la amortización de pólizas sorteables y seguro popular, se ha fijado el día 27 del corriente mes de Marzo para que tenga lugar en el domicilio social, Dormitorio de San Francisco, núm. 8, piso primero, á las tres y media de la tarde.

Lo cual se hace público para noticia de los tenedores de dichas pólizas que deseen concurrir al acto.

Barcelona 4 de Marzo de 1893.—Por la Sociedad de seguros sobre la vida La Previsión, su Administrador, Simón Ferrer. X—1569

Vasco-Andaluza-Asturiana.

SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad con el art. 31 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á sus accionistas á junta general extraordinaria para el día 20 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Uria, 40, Oviedo, para el nombramiento de la junta directiva y el Director Gerente.

Oviedo 1.º de Marzo de 1893.—J. Tartiere. X—1560

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

CUARTO SORTEO

Nota de las 207 Obligaciones de primera hipoteca, SERIE HUMAÑO, que han sido amortizadas en el sorteo celebrado el 1.º de Marzo de 1893.

334	17.958	33.932	51.253	73.949	87.621
338	18.113	34.151	51.545	74.057	87.676
356	20.077	36.505	53.056	74.475	87.724
734	20.122	36.973	53.467	74.644	88.047
2.082	20.276	37.455	53.579	74.841	88.200
2.154	20.306	37.576	54.693	74.988	88.232
2.535	21.274	38.930	54.794	75.549	88.385
2.966	21.949	39.310	56.105	76.670	90.437
3.870	22.141	39.320	56.634	76.729	90.470
4.139	22.362	39.509	56.717	77.173	90.540
4.900	22.562	39.685	56.849	77.263	90.712
4.984	22.610	39.783	58.374	77.319	92.177
5.356	23.313	41.042	58.489	77.488	92.839
6.791	23.323	41.216	59.144	77.597	93.225
7.176	23.703	41.420	59.444	77.768	93.553
7.180	23.980	41.551	59.550	77.915	94.484
7.653	24.682	41.553	59.574	77.999	94.610
8.099	24.812	41.716	59.587	78.721	94.739
8.732	24.971	41.841	59.776	79.055	95.201
10.999	25.357	42.368	59.927	79.878	95.523
11.874	25.552	42.445	59.965	80.862	95.567
12.798	27.166	42.532	60.060	81.382	98.066
13.045	27.983	42.641	61.531	83.098	99.004
13.080	28.945	42.664	61.899	83.1.9	101.195
13.395	29.165	43.290	62.376	83.742	102.011
13.688	29.810	43.409	63.889	84.529	102.346
13.784	30.506	45.791	64.926	85.258	102.406
13.875	31.435	46.409	65.785	85.265	103.240
14.897	31.959	47.153	66.281	85.492	104.262
14.910	32.424	47.493	67.182	85.529	104.599
15.796	32.752	48.596	67.314	85.743	105.575
16.209	33.394	49.017	67.373	86.273	107.255
16.845	33.425	49.196	67.527	86.390	
17.302	33.668	50.611	68.905	87.063	
17.322	33.743	50.838	73.061	87.592	

Madrid 1.º de Marzo de 1893.—El Secretario accidental, Antonio Martínez.—V.º B.º—Los Administradores: F. Zimmermann.—B. Bosch y Puig. X—1563

Banco de Castilla.

Balace general en 31 de Diciembre de 1892, aprobado en la junta general ordinaria celebrada el día 1.º de Marzo de 1893.

Table with columns: Cuentas de efectivo, Cuentas nominales, Pasivo. Includes items like Accionistas, Cartera, Cuentas corrientes, etc.

Table with columns: Cuentas de efectivo, Cuentas nominales, Pasivo. Includes items like Capital, Créditos hipotecarios, Cuentas corrientes, etc.

S. E. ú C.—Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: B. Darhan.—Rafael Cabezas. X—1570

Balace de situación en 28 de Febrero de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Includes items like Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, etc.

S. E. ú C.—Madrid 28 de Febrero de 1893.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: Rafael Cabezas, Bernardo Darhan. X—1557

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Includes items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1893.

Meteorological table with columns: TEMPERATURA, HÚMEDAD DEL AIRE, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Marzo de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes items like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE MARZO DE 1893

Table with columns: FONDOS ESPAÑÓLES, FONDOS FRANCÉSES. Includes items like Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'95 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'50. Burdeos, id., id., id., 16'70.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Casimiro, Rey de Hungría.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.